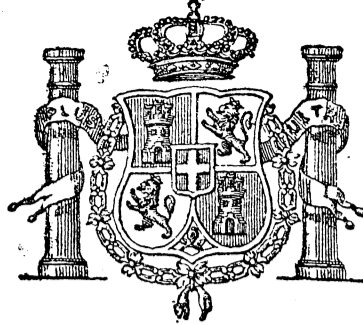


## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	{ Por tres meses..... 18
BALEARES Y CANARIAS.....	{ Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	{ Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	{ Por tres meses..... 25
	{ Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el empréstito de 217.500 pesetas realizado por la Diputación provincial de Oviedo bajo las condiciones que aparecen del acta de la sesión celebrada por dicha Corporación el día 9 de Octubre de 1869, y con el objeto de enviar un batallón de voluntarios á defender en la isla de Cuba la integridad del territorio español.

Art. 2.º En equivalencia del arbitrio provincial sobre aguardientes y licores, votado por la misma Corporación en la sesión citada, servirán de garantía á tal empréstito los ingresos ordinarios que al efecto se consignan en el presupuesto provincial.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualesquier clase y dignidad que fueren, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco de P. Candau.

## DECRETO.

En consideración á los servicios de D. José Bastida, Diputado provincial de Cádiz,

Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco de P. Candau.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## DECRETOS.

En atención á las relevantes circunstancias que concurrían en D. Pedro Gomez de la Serna, Presidente que fué del Tribunal Supremo, y á los dilatados y eminentes servicios que prestó á la patria,

Vengo en disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que en la conducción de su cadáver y en los funerales que se celebren para el eterno descanso de su alma se le tributen, no obstante Mi residencia en esta corte, los honores de Ordenanza señalados á Capitan General de ejército que muere en plaza con mando en Jefe.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Malcampo.

Teniendo presente que en breve hará un año que la patria perdió uno de sus hijos más esclarecidos en la persona del eminente hombre de Estado D. Juan Prim y Prats, primer Marqués de los Castillejos, Presidente del Consejo de Ministros que fué, y Capitan General de los Ejércitos nacionales, que habia consagrado su vida, llena toda de grandes actos de abnegación, al servicio de su país, y deseando tributar un homenaje de respeto y consideración á su memoria,

Vengo en disponer lo siguiente:

El día 7 del próximo Enero se celebrarán en la Basílica

de Atocha honras fúnebres por el eterno descanso del alma de tan ilustre patriota: las tropas de guarnición en esta corte, no obstante Mi residencia en ella, harán los honores de Ordenanza señalados á Capitan General de ejército que muere en plaza con mando en Jefe, y serán invitadas todas las Corporaciones civiles y militares para que concurren á dar mayor solemnidad á este acto religioso.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Malcampo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## DECRETOS.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid, en comisión, al Brigadier Don Domingo Ripoll y Jimeno, Gobernador militar electo de la provincia de Teruel.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Bassols.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia y Gobernador militar de su provincia y plaza, en comisión, al Brigadier D. Luis Piserra y Cavanaugh, que desempeña igual cargo en el distrito militar de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Bassols.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada y Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre, en comisión, al Brigadier D. José Gragera y Sanchez-Gata, electo para igual cargo en el distrito militar de Valencia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Bassols.

Teniendo en consideración los servicios prestados en su larga carrera por el Intendente de ejército D. Manuel Bonafós y Llamas,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Bassols.

Teniendo en consideración los servicios prestados por el Intendente de ejército D. Sebastian Urtasun y Mayayo, Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Bassols.

Atendiendo á los servicios y especiales circunstancias de D. Anselmo Villaescusa, Presidente de Sala, cesante de la Audiencia de la Habana,

Vengo en nombrarle Ministro togado suplente del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Bassols.

## MINISTERIO DE MARINA

## DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comisario del Almirantazgo á Don Paciano Masadas, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,  
José Malcampo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración y gobierno del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar á D. Juan Andrés Bueno, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,  
José Malcampo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración y gobierno del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar á D. Pedro Muñoz y Sepúlveda, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,  
José Malcampo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración y gobierno del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar á D. Laureano Gutierrez Campoamor, Director general de la Caja de Depósitos.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,  
José Malcampo.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Doña María Hernandez Espinosa para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome del rio Jarama la cantidad de 1.000 litros por segundo, de los cuales podrá aplicar 700 al movimiento de un molino harinero que proyecta establecer, y los 300 restantes al riego de terrenos que posee en el término de Ciempozuelos en esta provincia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de toma y distribución de las aguas quedarán dispuestas de manera que no pueda derivarse del rio mayor volumen que el de 1.000 litros por segundo, ni emplearse más de 300 en el riego.

2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano; su elevación no excederá de 0'60 metros sobre el nivel de las aguas bajas del río, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.ª Para evitar daños á los terrenos contiguos á las márgenes del río se construirán las estacadas que se representan en el plano, dándoles la altura, longitud y solidez necesarias.

4.ª La cantidad de 700 litros que se destina al movimiento del artefacto se devolverá al río sin aplicarla á otros usos.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo principiarse en el plazo de seis meses, y quedar concluidas en el término de dos años.

6.ª En el caso de que por motivos de sequía ó de otro género no se encontrase sobrante y disponible en el río Jarama el caudal de 1.000 litros por segundo que se concede por esta autorización, Doña María Hernandez Espinosa no tendrá derecho á reclamar del Gobierno indemnización de ninguna clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDÓ.

Sr. Director general de Obras públicas.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Caravaca y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por Don José de Moya con D. José Antonio Guerrero como representante legal de su hijo D. Segundo Isidoro Guerrero, y por fallecimiento de ambos con D. Antonio Peláez, como marido de Doña Dolores Guerrero, sobre mejor derecho á ciertos bienes, autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Peláez contra la sentencia que en 6 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando, según los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida, que D. José de Moya dedujo demanda reclamando de D. Segundo Isidoro Guerrero, y en su nombre de su padre Don José Antonio Guerrero, ciertos bienes procedentes de la capellanía fundada por D. Juan Gonzalez Moral, y expuso: que los bienes que constituyen dicha capellanía los había poseído hasta su muerte el Presbítero D. Ginés Perez Garcia, el que dispuso de ellos por testamento, con el cual el demandado solicitó después de fallecido el D. Ginés Perez la posesión de los bienes, que se concedió posesionándose de ellos en 9 de Octubre de 1841: que la posesión otorgada y tomada por el D. Segundo fué sin perjuicio, desde cuya fecha venía poseyendo los bienes por no haber el demandante donde se hallaba la fundación de la capellanía: que el demandante es nieto de Manuela Fernandez Miravete, sobrino carnal de D. Juan Fernandez Miravete, primer Capellan, siendo aquel pariente más inmediato de este que D. Ginés Perez Garcia, y que el D. José Antonio Guerrero no quiso concurrir al acto conciliatorio; y en la réplica adicionó que D. Ginés Perez Garcia no era pariente de D. Juan Fernandez Miravete; y que aquel dispuso de los bienes indebidamente por medio de testamento sin haberles sido adjudicados con arreglo á las prescripciones legales:

Resultando que el demandado se opuso á la demanda y para ello excepcionó: que D. Ginés Perez Garcia, su causa-habiente, falleció en 26 de Setiembre de 1841 bajo el testamento que otorgó en 23 del mismo mes, en el que declaró ser poseedor de la capellanía fundada por D. Juan Fernandez Moral, de la que en virtud de las órdenes vigentes entonces, instituyó heredero á su sobrino D. Segundo Isidoro Lorenzo: que después de fallecido el D. Ginés se dió por el Juzgado posesión al D. Segundo en 9 de Octubre de 1841: que al tiempo de adjudicarse la capellanía á D. Ginés Perez no había nacido el demandante; y que habían trascurrido más de 20 años desde que se dió la posesión al demandado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandante justificó por medio de documentos públicos y cotejo de los presentados los hechos aducidos en su demanda; y el demandado acreditó que poseía en virtud de un testamento y de un auto judicial en que se le confirió la posesión de los bienes objeto del litigio con la cláusula de sin perjuicio:

Resultando que por sentencia del Juez de primera instancia se declaró que los bienes que constituyeron la capellanía fundada por D. Juan Fernandez Moral corresponden y tocan de posesión y propiedad al demandante D. José de Moya y Soler, y mandó que se los entregue el demandado D. José Antonio Guerrero á nombre de su hijo D. Segundo Isidoro Guerrero; condenando á este á que entregue los frutos producidos y debidos producir desde la contestación de la demanda, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que por parte de D. Antonio Guerrero Fernandez, como padre y legal administrador de D. Segundo Isidoro, se interpuso apelación que le fué admitida; mas habiendo fallecido aquellos se personó en los autos D. Antonio Peláez y Cano, como marido de Doña Dolores Guerrero y Miravete, y sustanciada la instancia, la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 16 de Diciembre de 1870, confirmó con las costas la apelada:

Y resultando que D. Antonio Peláez y Cano, como marido de Doña Dolores Guerrero, interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.ª La fuerza de la cosa juzgada en 1842, porque aunque no fueron las mismas las personas que litigaron lo fueron las líneas, y una vez declarado el mayor derecho de D. Segundo Isidoro Guerrero sobre el D. Juan Fernandez Garcia Miravete lo estaba el de D. José Moya que se halla dos grados más distante que aquel:

2.ª Las leyes que establecen la manera de adquirir por prescripción ordinaria, toda vez que D. Segundo Isidoro Guerrero poseyó con buena fé, justo título, cual es una sentencia judicial, bienes libres como eran los de capellanía desde 1841 y por espacio de 28 años sin haber sido interrumpido:

3.ª El art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1836, que sólo concedió cuatro años para ejercitar los derechos que se creyeran

tener contra las adjudicaciones de bienes de capellanías hechas con anterioridad:

Y 4.ª La jurisprudencia que sobre la inteligencia de la ley anterior tiene sentado este Tribunal Supremo en sentencias de 12 de Abril y 30 de Mayo de 1863, 28 de Junio de 1864, 21 de Enero y 13 de Noviembre de 1865 y 7 de Abril de 1866:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que la adjudicación hecha de los bienes de la capellanía á D. Segundo Isidoro Guerrero no se verificó en juicio contradictorio y en el concepto de más próximo pariente del fundador, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, y que no solamente se le dió la posesión de aquellos bienes sin perjuicio de tercero y como heredero del último capellan, á quien no era lícito disponer de dichos bienes, como lo hizo por testamento, sin que antes le hubiesen sido adjudicados en los términos y con las formalidades que exige la citada ley:

Considerando que según la apreciación de la Sala sentenciadora D. José Moya Soler probó bien y cumplidamente su mejor línea y grado más próximo al fundador, y que no hizo prueba alguna en este concepto D. Segundo Isidoro Guerrero:

Considerando que tampoco podía ser útil á este dicha posesión para prescribir la propiedad de los bienes, puesto que el título de heredero que ostentó del último Capellan no era suficiente por no ser conforme al precepto expreso de la ley de 1841, que no reconoce otro título que el del parentesco de mejor línea y grado probado en el correspondiente juicio:

Considerando que no habiendo tenido lugar en los términos indicados la adjudicación á D. Isidoro Guerrero no tiene aplicación para el que reclama de nuevo los bienes de la capellanía como de mejor derecho el término que á este efecto señala el decreto de 15 de Junio de 1836, el que por otra parte se halla derogado por el de 24 del mismo mes de 1837:

Considerando, por tanto, que no han sido infringidas las leyes y decretos citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Peláez Cano, en representación de su mujer Doña Dolores Guerrero, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad en que debió consistir el depósito, la que caso de hacerse efectiva, si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos se libre á la Audiencia de Albacete la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Diciembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huerca-Overa y en la Sala segunda de la Audiencia de Granada por D. Miguel Mirón Sanchez y D. Gaspar Navarrete Oller con Don Luis Gonzalez Navarro, como marido de Doña Juana Paula Navarro, sobre exclusión de ciertas fincas del juicio de abintestato promovido por fallecimiento de D. Francisco Navarro; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el D. Luis Gonzalez Navarro contra la sentencia que en 2 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando, según se expresa en los de la sentencia, que por fallecimiento de D. Francisco Navarro en Abril de 1850, de conformidad entre su viuda Doña Josefa Alarcon de la Barrera, su hija Paula, mayor de edad, y el curador de otros menores, se formalizó inventario, y no cubriendo los bienes inventariados la legítima de dicha viuda, se le adjudicaron todos y de ello extendieron un acta, que fué presentada á la aprobación judicial, y quedó en tal estado:

Resultando que la Doña Josefa Alarcon de la Barrera vendió después en Setiembre de 1850, en 17 de Octubre de 1852 y en 17 de Diciembre de 1853 á D. José Miguel Cintas, y en 7 de Diciembre de 1853 á D. Salvador Fernandez Gonzalez las fincas que constan de las respectivas escrituras obrantes en autos: que de dichas fincas el D. José Miguel Cintas vendió á D. Miguel Mirón Sanchez en 14 de Octubre de 1855 seis fanegas y un celemin de tierra regadio, otra fanega y cuatro celemines, otros 40 celemines y 17 horas de agua de la fuente de las Olleras, y á D. Gaspar Navarrete Oller dos bancales en el mismo pago y término, y dos horas de agua de aquella fuente; y que de estos mismos bienes Mirón Sanchez vendió por documento privado en 30 de Octubre de 1861 á D. Gaspar Navarrete Oller el prédio de 10 celemines y dos y media horas de agua:

Resultando que por escritura de 17 de Diciembre de 1855, Doña Juana Paula Navarro, en concepto de hija única y heredera de D. Francisco Navarro, aprobó y ratificó todas las expresadas enajenaciones hechas por su madre Doña Josefa Alarcon, dando por válidas y firmes las otorgadas por la repetida su madre, con expresa renuncia de todo derecho:

Resultando según la sentencia que D. Luis Navarro, marido de Doña Juana Paula, promovió después en el Juzgado de primera instancia el juicio voluntario de testamentaria de su padre político D. Francisco Navarro, que falleció sin testamento en 12 de Abril de 1850, sujetando al inventario todos los bienes entonces yacientes y constituyéndoles en administración sin respecto ni consideración á las enajenaciones citadas:

Resultando que dictada sentencia por el Juez, se remitieron los autos á la Audiencia en apelación, y sustanciada la instancia por sentencia de la Sala segunda de 2 de Diciembre de 1870, se confirmó la apelada que declaraba que á los demandantes D. Miguel Mirón Sanchez y D. Gaspar Navarrete Oller corresponde al primero el dominio y posesión de seis fanegas y un celemin, tierra de riego, en distintos bancales, con algunos árboles en el pago de Locaída, término de Albor, una fanega y cuatro celemines de la misma clase en los mismos pago y término y 17 horas y media de agua que les eran accesorias en la fuente de las Olleras y tanda de 29 días; y al segundo dos bancales unidos de 10 celemines en el mismo pago y dos horas y media de agua de la misma fuente y tanda; y en su consecuencia mandó que fueran eliminadas del inventario formado por virtud del repetido juicio de abintestato del D. Francisco Navarro, y por ello de la administración á cargo de D. Luis Gonzalez Navarro, dejándolas este libres y desembarazadas á disposición de sus respectivos dueños los demandantes, con entrega de los frutos recolectados y rendición de la oportuna cuenta sin hacer expresa condenación de costas:

Y resultando que D. Luis Gonzalez Navarro interpuso recurso de casación, por conceptuar infringidas:

1.ª Al declarar la sentencia que D. Miguel Mirón Sanchez y D. Gaspar Navarrete Oller corresponde el dominio y posesión de las fincas y aguas que en la misma se expresan, y en su

virtud que sean eliminadas del inventario formado en el juicio abintestato de D. Francisco Navarro, dejándolas libres y desembarazadas á disposición de sus respectivos dueños, fundándose única y exclusivamente en que Doña Josefa Alarcon vendió los referidos bienes en concepto de dueña, se infringía el principio de derecho de que en toda adquisición han de concurrir título y modo, ó sea la causa legítima por la cual se adquiere y el acto material de la entrega, toda vez que la Doña Josefa carecía de ese título y no tenía de consiguiente la propiedad de aquellas fincas, es decir, el señorío que se há en la cosa según lo exige la ley 27, tit. 2.º, Partida 3.ª, y no pudo transmitir ni trasmittió legalmente en las ventas que verificó una propiedad de que carecía:

2.ª La sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Enero de 1866 que resuelve, entre otros extremos, que, «interin no se realiza la division y adjudicación de una herencia, no se adquiere por los partícipes verdadero dominio sobre los bienes de la misma, y por consiguiente, no teniendo aquellos dichos derechos no pueden trasmittirlos á un tercero;» y la de 6 de Febrero de 1869 que sanciona «que sin expreso mandato del Juez que conoce de una testamentaria no hay facultad en nadie, ni aun en la viuda del causante de la testamentaria, para disponer válidamente de cuanto pueda afectar á los bienes en ella comprendidos;» pues no habiéndose realizado legalmente la division y adjudicación de los bienes relictos al fallecimiento de Don Francisco Navarro, no adquirió la Doña Josefa verdadero dominio sobre las fincas en cuestión, y no pudo de consiguiente enajenarlas y mucho menos sin expreso mandato judicial:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que habiendo aprobado y ratificado Doña Juana Paula Navarro, por escritura de 17 de Diciembre de 1855 en concepto de hija única y heredera de su padre D. Francisco Navarro, las enajenaciones de las fincas sobre que se litiga ejecutadas por su madre Doña Josefa Alarcon, quedaron subsanadas, con relación á la Doña Paula, todos los defectos que hubiesen mediado en ellas, aun cuando fuesen tales que hubieran podido afectar á la validez de las expresadas enajenaciones:

Considerando que dueños por títulos legítimos D. Miguel Mirón Sanchez y D. Gaspar Navarrete Oller de los bienes vendidos por Doña Josefa Alarcon con anterioridad al juicio abintestato promovido por D. Luis Gonzalez Navarro, como marido de la Doña Juana Paula, no han podido comprenderse válidamente en el inventario los expresados bienes; por lo que al mandar la sentencia que se excluyan y se dejen á disposición de los demandantes, no ha infringido la ley 27, tit. 2.º de la Partida 3.ª, que expresa la diferencia entre el dominio ó propiedad y la posesión ó tenencia; ni la doctrina de los fallos de este Tribunal Supremo de que se hace mérito en el recurso sobre que interin no se realice la division y adquisición de una herencia no se adquiere verdadero dominio por los partícipes en ella, y que sin expreso mandato del Juez no hay facultad en ninguno de los interesados para disponer de los bienes de la testamentaria, porque son inaplicables al pleito, en que se ha pedido el cumplimiento de contratos celebrados entre personas hábiles, sin que se haya alegado vicio alguno que pudiera invalidar la mencionada escritura de 17 de Diciembre de 1855, por la que la Doña Juana Paula Navarro dió solemne aprobación á las enajenaciones verificadas por su madre;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Luis Gonzalez Navarro, como marido de Doña Juana Paula Navarro, al que en tal concepto condenamos en las costas y á pagar, cuando llegue á mejor fortuna, la suma á que debió ascender el depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos se libre á la Audiencia de Granada la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Diciembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por D. Vicente Fernandez Campa con Doña Ignacia Lopez Peñalver, como curadora de sus hijos D. Juan y D. Luis Peñalver, y D. Paulino Gonzalez sobre reivindicación de bienes; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 28 de Setiembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que según se expresa en los fundamentos de hecho de la sentencia, en virtud del Breve de Pio VII de 12 de Diciembre de 1806, por el que se concedió á S. M. facultad para vender bienes pertenecientes á capellanías, se sacaron á subasta los que correspondían á la de Nuestra Señora de Villacaredo, de San Julian de los Prados, que fueron adjudicados á D. José Joaquin de Estrada, poniéndole en posesión de ellos en 16 de Setiembre de 1807; y mediante cesión hecha por aquel á Don Juan de Peñalver, el Comisario régio otorgó escritura de venta á su favor en 13 de Marzo de 1808, comprendiéndose entre los vendidos con el núm. 11 un término de la Caborina, del lugar de la Corredoría, parroquia de San Julian de Prados, 33 días de bueyes de viesco y matorral, y cinco de terreno labrado y prado, todo unido en una pieza, que le cortaba la carretera que iba de la Corredoría al puente de Cayos y lindaba con el prado de Nosa, el Cabildo y con D. José Gonzalez Valdés:

Resultando que por escritura de 22 de Julio de 1839 Don Juan Peñalver vendió á D. Ramon Gonzalez Diaz, entre otras fincas, una de terreno labrado y prado nominada Caborina de Abajo, extensión de 33 días de bueyes poco más ó menos, sitios en término del lugar de la Corredoría, que lindaban al Norte con prado que llevaba Francisco Suarez, perteneciente también al vendedor, Mediodía y Oriente el mismo, Cárcaba intermedio y Poniente carretera que dirige al puente de Cayes, en cuya Caborina existía un prado además, que su extensión estaba ya comprendida en los expresados 33 bueyes, confinando al Norte con aguas corrientes, Mediodía bienes de Peñalver, Oriente herederos de D. Francisco Fernandez Campa, Cárcaba intermedio, y Poniente dicha carretera á Cayes; y otra finca titulada Caborina de Arriba, extensión de 13 días de bueyes poco más ó menos en los propios términos; confinante al Norte con hacienda que llevaban en foro los herederos de D. Lino Fernandez Cárcaba, separada con una pared, Mediodía más del vendedor que llevaba José Alvarez Guerra, Oriente carretera al puente de Cayes, y al Poniente Calleja; cuyas fincas correspondían al vendedor por herencia de su padre D. Juan Peñalver que las hubo por título de compra hecha á la Nación, según escritura hecha á su favor en 13 de Marzo de 1808 por el Juez comisionado especial de Ventas:

Resulta que en 18 de Abril de 1868 D. Vicente Fernandez Campa, edujo demanda en la que expuso: que en 12 de Abril de 1832 D. Jacinto Parenti y Doña Luisa Tamargo, su mujer, moraron en tercio y quinto con cláusula vincular y llamamientos regulares á su hijo Cosme Parenti: que en esta mejora su dió Francisco Parenti, hijo del Cosme y nieto de los fundadores, á este el suyo Manuel, pasando despues á su hermano Josefa, mujer de José Fernandez Campa, padre de Vicente, que fué del demandante, y hecha la partición de los bienes de dichos fundadores, se adjudicó al primer poseedor Francisco la huerta y prado de la Cabornia, cerrada sobre si con los robles que hubiera dentro de ella ménos el monte grande que le dividía una carcoba por el medio y además los carbayos y astanales que se hallaban en la calleja del monte de la Cabornia, radicantes en la Corredoria de San Julian de los Prados: que estas fincas las estaban detentando sin título alguno legítimo Doña Ignacia Perez, viuda de Peñalver, y D. Paulino Gonzalez: que la Doña Ignacia habia contestado en el acto conciliatorio que por sí ningunos bienes llevaba, pues los que poseía eran correspondientes á sus hijos menores; y alegando que siendo inalienables como vinculados hasta el 31 de Agosto de 1836, no pudieron ser vendidos sino bajo las condiciones que determina la ley vincular, ni por consiguiente adquirirse legítimamente, solicitó se condenase á la Doña Ignacia Perez, como curadora de sus hijos D. Juan y D. Luis Lopez Peñalver, y á D. Paulino Gonzalez á que le restituyesen la huerta y prado de la Cabornia con los árboles y castaños que se hallan en la calleja del mismo nombre que detentaban en diferentes porciones, aunque declarando previamente nullos cualesquiera títulos que por ellos fuesen invocados con las costas:

Resultando que D. Paulino Gonzalez contestó la demanda pidiendo se le absolviera de ella, y expuso que entre las fincas comprendidas en la escritura otorgada á favor de D. Juan Peñalver por el Comisario régio en 13 de Marzo de 1808 figuraba una de 33 días de bueyes de viesco y matorral, y cinco de labranto y prado, todo unido en una pieza que la cortaba la carretera que va desde la Corredoria al puente Cayes: que esta finca la habia vendido D. Juan Peñalver, que la heredó de su padre, al D. Paulino por la escritura de 22 de Julio de 1859: que todos estuvieron en pacífica posesion continuada desde 1807 con justo título y buena fé, puesto que al primero se le dió judicialmente: que tales bienes nunca merecieron la consideracion de vinculados, y aunque la hubieran tenido, la perdieron el 30 de Agosto de 1836, desde cuya fecha quedaron sujetos á la prescripcion segun sentencias de este Tribunal Supremo: que para poderse estimar la restitucion, seria necesario declarar antes la nulidad de la enajenacion hecha en cumplimiento de la Real cédula de S. M., y deducir para esto la accion de nulidad del contrato, y luego la real que emana del dominio, y all intentarla se encontraria con la prescripcion extraordinaria que las haria ineficaces por el trascurso de 20 y 30 años, y aun con la ordinaria de 10 entre presentes y 24 entre ausentes, con las demás circunstancias legales:

Resultando que Doña Ignacia Perez interesó á su vez igual pretension que el D. Paulino, y expuso que la huerta y prado de la Cabornia y los robles que se encuentran en la calleja del mismo nombre no pertenecian á vinculo alguno fundado por los referidos Parenti y su mujer: que habian pertenecido á la capellanía de Nuestra Señora de Villacedre de San Julian de los Prados, en cuyo concepto fueron enajenados; y que aunque tuviesen aquella procedencia, así el dominio como la accion se hallaban prescritos:

Resultando, segun se dice en uno de los de la sentencia con las compulsas unidas á los autos, el demandante ha justificado la tendencia á su tercio y quinto vincular, de que hizo mérito, habiéndose adjudicado al mismo para cubrirle la huerta y prado de la Cabornia cerrada sobre sí con los árboles que hubiese dentro del dicho, cierto ménos el monte grande que le divide una carcoba por el medio; y además el tronco con el primer llamado, y la posesion que tomó en 20 de Mayo de 1829:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Setiembre de 1870 absolviendo de la demanda interesada por D. Vicente Fernandez Campa á D. Paulino Gonzalez y á Doña Ignacia Perez, como curadora de sus hijos D. Juan y Don Luis Lopez Peñalver, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que D. Vicente Fernandez Campa interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos el principio de derecho que establece que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro; el que sanciona que la cosa en cualquier parte que se encuentra clama por su dueño; las mismas leyes que se citan en la sentencia cuyo sentido jurídico se invierte, la sentencia de este Tribunal Supremo de 26 de Enero de 1866, que establece que si bien la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 14, Partida 3.<sup>a</sup> impone al demandante la obligacion de probar la accion so pena de darse por quitto al demandado, se exceptúan las cosas negadas en juicio que ni pueden ni deben probarlas aquellos que las niegan, á no ser que contengan hechos afirmativos, en cuyo caso corresponde la prueba al que afirma segun expresa la ley 2.<sup>a</sup> del mismo título y partida, y la sentencia de 24 de Diciembre de 1866, en la que se establece que si bien dicha ley 1.<sup>a</sup>, tit. 14, Partida 3.<sup>a</sup> impone al demandante la obligacion de probar la accion que deduzca, dicha obligacion cesa cuando del documento acompañado á la demanda resulta justificada, sin necesidad de otra prueba alguna:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que segun la apreciacion de las pruebas hechas por la Sala sentenciadora y del resultado del auto para mejor proveer dictado por la misma, aparece que la finca que en concepto de vinculada intentó reivindicar D. Vicente Fernandez Campa, no se identificó con la que poseen los demandados quieta y pacíficamente con justos títulos, no sólo desde 1836 al restablecerse en 30 de Agosto del mismo año la ley de 12 de Octubre de 1820, sino también desde fecha anterior, por haberle poseído sus padres y abuelos, habiéndola estos comprado al Estado en 1808:

Considerando que aunque el demandante hubiera conseguido identificar la finca reclamada, no le habria sido útil para probar su accion, puesto que poseyéndola los demandados quieta y pacíficamente desde la indicada fecha, habian prescrito el dominio de la misma al cabo de más de 30 años aunque carecieran, que es visto no carecian de justos títulos, quedando por tanto extinguida la accion del demandante por haberse verificado una posesion con todos los requisitos legales para prescribir sobre bienes libres prescriptibles, como lo son, en virtud de la expresada ley, que declaró de libre disposicion todos los que en aquella fecha eran vinculados:

Y considerando que el que posee con derecho no puede decirse que se hace más rico con perjuicio de otro, y que cuando una cosa tiene legítimo dueño no se entiende que clama por otro, por lo que no han sido infringidos los dos principios de derecho citados por el recurrente, como tampoco la ley de Partida y doctrina citadas por el mismo por no ser aplicables en el caso de autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Fernandez Campa, á quien condenamos en las costas, y á pagar cuando

mejore de fortuna la cantidad en que debió consistir el depósito, la que en su caso se distribuya con arreglo á derecho; y mandamos se libre á la Audiencia de Oviedo la correspondiente certificación con devolucion á la misma de los documentos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Diciembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1871, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio de Bilbao, y por su supresion en el Juzgado de primera instancia de la misma villa y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por Doña Estanislau Isiondo, viuda de D. Antonio Bengoechea y su hijo D. Luis Bengoechea con D. Felipe Uhagon y D. Manuel Aburto como síndicos de la quiebra de Violete hermanos sobre declaracion é inclusion en el estado general de la quiebra de un crédito y reconvenccion propuesta por los demandados sobre nulidad de un contrato de venta; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los síndicos contra la sentencia que en 31 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura otorgada en 7 de Enero de 1866 D. Justo y D. Luis Violete hermanos, D. José María, Doña Juana y Doña Fausta de Gondarias, esta por si y en representacion de su hermano D. Tomás, Doña Estefanía Isiondo, viuda de Azaola, D. Isidoro Aldape, D. Blas de Galdacano y D. Antonio Bengoechea, despues de expresar que Violete hermanos compraron la fábrica de cristalería titulada Nuestra Señora de la Piedad de Ibaizabal, siendo interesados en ella en 47 por 100, Ibarra en 30, en un 8 cada uno la viuda de Azaola, los Gondarias y Aldape, y en 4 también cada uno Galdacano y Bengoechea, convinieron en que D. Luis Violete por nombramiento de todos seria el único socio directo y encargado de la contabilidad, recibiendo por esto el 1 por 100 de los productos de las ventas: que el mismo expediria á cargo de los interesados y en justa proporcion los libramientos para las cantidades que fueran necesarias: que él habia de convocar y consultar á los socios en los asuntos de alguna entidad; y que si algun socio intentara enajenar la parte que le correspondia, lo pondria en conocimiento de los demás por si les conviniera tomarla, sin cuyo requisito la venta seria nula y de ningun valor, de cuyo documento se tomó razon en el Registro de la propiedad y en la Secretaría de la Diputacion general de la provincia en la que se lleva el de comercio:

Resultando que en 15 de Julio de 1863 con intervencion del corredor D. José de Garro y D. Antonio de Bengoechea y Don Luis Violete, firmaron un documento expresando que en 24 de Abril del mismo año convinieron estos en que el primero cediese al segundo el 6 por 100 que poseia en la fábrica mencionada bajo las condiciones de que el importe total de esta y sus efectos apreciada por ámbos ascendia á 4.079.750 pesetas y á 64.785 pesetas el del 6 por 100, que seria satisfecho en metálico en cinco pagará á los vencimientos de 24 de Abril de 1864 al 68: que todo lo que ocurriera en la fábrica fuera de cargo y cuenta de Violete, y que satisfechos los pagará, se otorgaria la escritura desde cuyo acto Bengoechea cedia á aquel su porcion:

Resultando que por haber suspendido sus pagos la casa de Violete hermanos á instancia de varios de sus acreedores, el Tribunal de Comercio de Bilbao, por auto de 9 de Diciembre de 1867, declaró en quiebra dicha casa retro trayendo sus efectos al 10 de Noviembre de 1864 en que tuvo lugar aquella suspension:

Resultando que en junta de exámen de créditos celebrada en 23 de Abril de 1868 á propuesta de los síndicos, fué desechado entre otros el de D. Antonio Bengoechea protestando por parte de este:

Resultando que en su consecuencia Doña Estanislau de Isiondo, viuda de Bengoechea y D. Luis Bengoechea, su hijo, dedujeron demanda acompañando los pagará de los vencimientos de 1867 y 1868, y expusieron despues de hacer mérito de los antecedentes relacionados, que el primer pagará se satisfizo y no así el segundo y tercero, porque cuando fueron exigibles habia suspendido sus pagos la casa Violete hermanos, por lo que formuló ejecucion que se despachó en 6 de Marzo de 1867, y no se llevó á efecto por la declaracion de la quiebra, y fundados en que los títulos que presentaban eran legítimos, pretendieron se declararan créditos admisibles contra la quiebra á virtud del contrato de que procedian:

Resultando que conferido traslado á los síndicos despues de haberse desestimado la excepcion dilatoria que propusieron á falta de personalidad de los demandantes, la evacuaron pidiendo se les absolviera de la demanda, y formulando reconvenccion se delarara nulo ó cuando ménos rescindido y revocado el contrato de 15 de Julio de 1863, condenándose á los demandantes como causa-habientes de D. Antonio Bengoechea á la devolucion del importe recibido del primer pagará, y á que estuvieran á las resultas de las operaciones de la fábrica y satisfacer lo que resultaron en deber por tal concepto; para ello excepcionaron: que el contrato que servia de apoyo al actor era sólo promesa de venta, y el precio no verdadero, sino supuesto porque la fábrica siempre estuvo en pérdidas, y á la fecha de aquel tenia un enorme déficit, como lo acreditaba la transaccion que la comision de acreedores de Violete hizo sobre sus derechos con la viuda é hijos menores de D. Justo Violete fallecido en Diciembre de 1862:

Resultando en los eseritos de réplica y dúplica, las partes insistieron en sus respectivas pretensiones manifestando la actora que la demandada, obligada á sostener los acuerdos de la junta de acreedores, no podia por falta de facultades reconvenir, puesto que en aquella no se le habia autorizado:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala primera de la Audiencia de Burgos por sentencia de 31 de Diciembre de 1870, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, declaró crédito contra la quiebra de la Sociedad colectiva Violete hermanos el importe de los cuatro pagará no satisfechos, expedidos por está á favor de D. Antonio de Bengoechea, á consecuencia del contrato de 15 de Julio de 1863 y que no hayan sido pagados á su vencimiento; y en su consecuencia condenó á los síndicos de aquella á que le reconocieran como tal, para lo que revocaba en esta parte el acuerdo de la junta de acreedores de 23 de Abril de 1868 y absolvió á Doña Estanislau de Isiondo y D. Luis de Bengoechea como causa-habientes de D. Antonio, de la reconvenccion formulada por los mismos síndicos sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que los síndicos de la quiebra interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.<sup>o</sup> El art. 1.042 del Código de Comercio al declararse válido y firme el convenio ó cesion de 15 de Julio de 1863, por el que D. Antonio de Bengoechea trasfirió su participacion del 6 por 100 en la fábrica, pues en virtud de dicho artículo debió revocarse el convenio celebrado dentro de los cuatro años anteriores á la quiebra, pues que los efectos de estarse retro trayendo al 10 de Noviembre de 1864, desde cuya fecha y en sentido inverso han de comenzar á contarse los cuatro años:

2.<sup>o</sup> Que al desestimarse la reconvenccion propuesta por los recurrentes para que Doña Estanislau de Isiondo y D. Luis de Bengoechea, causa-habientes de D. Antonio de Bengoechea, devolviesen la cantidad percibida por el primer pagará satisfecho á su vencimiento, y que reclamaban, no sólo por revocacion del convenio de 15 de Julio de 1863, y si también como sucesores de un socio colectivo por virtud de la escritura de 7 de Enero de 1866, se han infringido en el primer concepto el art. 1.042 del Código de Comercio y el principio jurídico de que «lo que es nulo desde su origen no puede producir efecto legal por el trascurso del tiempo,» y en el segundo los artículos 265 en su número 1.<sup>o</sup> y 266 y 267 del mismo Código:

Y 3.<sup>o</sup> Al asentarse en la ejecutoria que el convenio de 15 de Julio de 1863 hubiera producido al ménos en favor de la Isiondo y su hijo, causa-habientes de D. Antonio, y dado que este hubiera sido socio colectivo el efecto de desligarlos de todo compromiso para con los acreedores de la fábrica, se infringia el artículo 292 del Código de Comercio, puesto que el convenio no aparecia que hubiera sido registrado, esto por lo que hacia á las operaciones posteriores al 15 de Julio de 1863, pues en cuanto á las anteriores el infringido era el art. 267:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que aunque en la escritura de 7 de Enero de 1866 se declara que la participacion de D. Antonio Bengoechea consistia en un 4 por 100, el hecho es que la venta de aquella participacion en 1863 se extendió al 6 por 100; y en este concepto se ha formulado la demanda sin que los síndicos hayan puesto en duda la importancia de la suma vendida, ni haya sido motivo de discusion en los autos; de suerte que sobre este hecho no puede formularse recurso de casacion, como se indica en el primer fundamento alegado:

Considerando que si bien el art. 1.042 del Código de Comercio dispone que puede revocarse á instancia de los acreedores todo contrato que hubiese hecho el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, y en que se prueba cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de los mismos acreedores, esta disposicion no puede aplicarse al caso de que se trata en este pleito; ya porque el contrato de venta se celebró en 15 de Julio de 1863 y la quiebra se declaró en 9 de Diciembre de 1867, retro trayendo sus efectos al 10 de Noviembre de 1864, época de la suspension de pagos del quebrado, y han pasado más de los cuatro años entre uno y otro acto; ya también porque tratándose de una adquisicion hecha por el deudor no puede haber mediado suposicion ni simulacion en fraude de los acreedores, y además la Sala sentenciadora en vista de la legitimidad de los pagará librados por el comprador para el pago del precio que han reconocido los síndicos, estimando legítimo el contrato y apreciando la prueba de testigos que afirman la satisfaccion de D. Luis Violete por la compra, ha declarado que no intervino fraude:

Considerando que nunca ha podido estar en quiebra la fábrica antes ni despues de la enajenacion, porque los partícipes en ella estaban obligados á contribuir proporcionalmente á su conservacion y Violete facultado para exigirlos lo que fuese necesario, de modo que no pudo suponerse infringirse el precio que debió ser verdadero, fuera de que la liquidacion que se ha intentado en la prueba no puede tomarse en cuenta por la informalidad de los libros de Violete y la falta del cuaderno de ventas de los productos de la fábrica:

Considerando que la negociacion de la fábrica se hizo segun la escritura de 7 de Enero de 1866 por una verdadera sociedad de cuentas en participacion, porque no se constituyó en nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los socios, tampoco se hizo prestando fondos á varias personas para estar á las resultas de las operaciones sociales bajo la direccion exclusiva de otros socios, ni creándose un fondo por acciones destinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que diesen nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargara á mandatarios amovibles á voluntad de los socios, que son los caracteres de las compañías mercantiles, sino que se redujo á que la sociedad Violete hermanos dieron participacion en la fábrica á Bengoechea y otros por partes proporcionadas al interés que tomaban bajo la direccion exclusiva de D. Luis Violete, que seria el socio director encargado de la contabilidad, por lo que cobraría el 1 por 100 de las ventas, y sólo tenia obligacion de consultar á los partícipes en los asuntos de alguna entidad; y por tanto, aunque la escritura de 7 de Enero de 1866 se anotó en los registros públicos, la venta de la participacion de Bengoechea á D. Luis Violete en 1863, no hubo necesidad de inscribirla porque no variaba la naturaleza del negocio que era únicamente de cuentas en participacion; por todo lo cual no se ha infringido el art. 292 del Código ni tampoco el 267:

Y considerando que siendo legítimo el contrato de venta celebrado por personas capaces de obligarse en cosa lícita y por precio cierto y pagado también legítimamente el primer plazo de aquel precio; y no tratándose de sociedad colectiva entre D. Luis Violete y los que tenian interés en la fábrica, la sentencia no ha infringido, como se ha demostrado, el art. 1.042 ni el 265 de dicho Código:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de los síndicos de la quiebra de Violete hermanos, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de las 1.000 pesetas que depositaron, las que se distribuirán con arreglo á la ley; y mandamos se libre la correspondiente certificación á la Audiencia de Burgos:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Diciembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1871, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio de la Habana y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma, por la comision liquidadora de la Compañía territorial Cubana con la Compañía de almacenes de Regla y Banco de Comercio sobre pago de 178.029 pesos 50 centavos, valor de 10.627 cajas de azúcar; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la Compañía demandante contra la sentencia que en 23 de Junio de 1868 pronunció la referida Sala de la Audiencia:

Resultando de una certificacion unida á los autos durante

el término de prueba que en los números del periódico *Diario de la Habana*, correspondientes á los días 22, 23 y 24 de Octubre de 1844 se publicaron las reglas establecidas por la Compañía de Almacenes de Regla para el depósito de frutos y efectos; expresándose, entre otras, por la 8.ª: la vigilancia de la sección de Carabineros de Real Hacienda que permanecerá en la casilla de los muebles de la Compañía, la de los empleados de esta así de día como de noche, el no permitirse luz artificial en los almacenes á ninguna hora y el no existir en sus cercanías otros establecimientos, harán que el riesgo de incendio sea mucho menor que en la ciudad; siguiendo no obstante el uso y costumbre de semejantes establecimientos, no se responde de los riesgos, de incendios, enemigos armados ni de otros casos fortuitos:

Resultando de la causa instruida por el Juzgado de la Comandancia general del Apostadero de la Habana con motivo del incendio ocurrido en los almacenes de Regla en 22 de Julio de 1863, que á las dos y media de la tarde de dicho día se incendiaron los almacenes de depósito comprendidos desde el número 9, donde empezó el incendio hasta el 24, con todos los efectos depositados en su interior y los que se hallaban en sus colgadizos, cajas de azúcar y otros efectos, favorecido el voraz elemento por la fuerte brisa que reinaba en aquellos momentos: que segun las declaraciones de los 18 testigos examinados, en su mayor parte empleados de la Compañía de los almacenes de Regla, el incendio empezó en la hora en que todos los dependientes y dotacion se habian retirado á comer, estando sólo al cuidado del edificio un asiático: que en el almacén núm. 9 donde tuvo principio el incendio habia cinco ó seis marineros ó jornaleros extraños á la empresa, ocupados en sacar una porcion de algodón averiado que estaba suelto bajo el tinglado del muelle y habia sido rematado por la empresa en cantidad de unos 58 quintales á la Sociedad Arana Ugaldé y compañía: que dicho lugar era de tránsito público, y como pasaban muchas personas además de los empleados y jornaleros de la empresa, pudo suceder que alguna lo hiciera fumando, sin embargo de la prohibicion que segun algunos testigos existia, y arrojando un cabo de cigarro produjera el incendio que no fué posible contener por la ausencia de los empleados y dotacion y fuerte brisa que soplabá: y que sustanciada la causa por sus trámites, el Comandante de Marina dictó auto en 16 de Marzo de 1864 que fué confirmado por el Comandante general del Apostadero en 30 de Abril siguiente, sobreseyendo en el procedimiento con las costas de oficio, teniendo en consideracion que no resultaba antecedente ni presuncion alguna de que en el suceso hubiese tenido participacion ninguna persona de los que pudieran ser interesados en los almacenes ó efectos quemados:

Resultando que en 31 de Julio de 1863 el Administrador de los almacenes de Regla dirigió una carta al Director de la Compañía territorial Cubana, manifestándole que á consecuencia del incendio ocurrido en los almacenes números 9 al 24 el día 22 de aquel mes, fueron destruidos por las llamas los azúcares que tenia en depósito dicha Compañía y que detalla con expresion del número, marcas é ingenios de que procedian, lo que ponía en su conocimiento por su inteligencia:

Resultando que previo juicio de conciliacion intentado en 5 de Setiembre de 1863, el Presidente de la Compañía territorial Cubana dedujo demanda ante el Alcalde mayor de Jesús María de la ciudad de la Habana para que se condenase á la Compañía de Almacenes de Regla y Banco de Comercio á que diera y pagara á la demandante la cantidad de 178.029 pesos 30 centavos, importe del valor de los azúcares de su propiedad que el día 22 de Julio de aquel año fueron destruidos por el incendio en los citados almacenes de Regla, donde se hallaban depositados, declarando además de su cargo las costas del juicio; y al efecto expuso: que la Sociedad demandante depositó en los almacenes de Regla la mayor parte de los azúcares cosechados en sus ingenios el último año agrícola, mediante la retribucion de 4 reales por caja y 12 por bocoy: que aquella empresa cobraba al extraerse el fruto depositado: que de esos azúcares fueron destruidas 10.697 cajas en el incendio ocurrido en dichos almacenes el día 22 de Julio de aquel año de 1863, segun el aviso dado por el Administrador de los almacenes en carta dirigida al Director de la Compañía demandante, y esta creía que el importe de dichos azúcares, ascendente á 178.029 pesos 50 centavos, segun el precio corriente de dicho fruto el día del incendio, le debía ser indemnizado por la Compañía de Almacenes, en virtud de que nuestras leyes disponen y la jurisprudencia de los Tribunales tiene establecido, que el Depositario que recibe paga por el depósito responde de la pérdida de la cosa, cuya guarda se le encomendó: que aun cuando esta doctrina admitida por todos los intérpretes del Derecho, establece una excepcion en el caso de probar el Depositario que la pérdida ocurrió por accidente fortuito inevitable, el demandante tenia fundados motivos para creer y datos sobrados para acreditar que la Compañía de Almacenes de Regla no podia alegar á su favor aquella excepcion, porque lejos de haber hecho algo por su parte para evitar aquel accidente hizo mucho para que el desgraciado acontecimiento tuviera lugar:

Resultando que conferido traslado á la Sociedad demandante acudió al Tribunal de Comercio pretendiendo reclamara del Alcalde mayor el conocimiento del pleito; y promovida con tal motivo competencia, fué decidida por la Sala segunda de la Audiencia en favor del Tribunal de Comercio, al que en su virtud se remitieron las actuaciones:

Resultando que la Compañía territorial Cubana reprodujo su demanda ante el Tribunal de Comercio, y contestándola la Compañía de Almacenes de Regla y Banco de Comercio, después de resuelto cierto artículo que propuso, pidió se le absolviese de la demanda con imposicion de todas las costas á la demandante, habiendo por reconvenida á esta para que pagase dentro de tercero día á la Compañía de Almacenes 5.348 pesos 50 centavos por retribucion del depósito de las 10.697 cajas de azúcar de su propiedad que perecieron en el incendio de 1863, y excepcionó: que el incendio de los almacenes fué un caso fortuito, y las cosas que por él se destruyeron perecieron para sus dueños, no siendo responsables el depositario, segun los artículos 407 y 446 del Código, que eran de aplicarse, así como el 450, por tratarse de un negocio mercantil: que si la Sociedad demandante afirmaba que hubo culpa por parte de la Compañía de Almacenes, esta afirmaba que no, y la cuestion era de hechos, y la prueba demostraría que no procedía la demanda: que además de los artículos del Código citados era aplicable el 405, segun el cual el depositario tiene el derecho de exigir la retribucion establecida por los avances ó el uso de la plaza, de donde se desprende que la Compañía de Almacenes, que no es responsable al pago de las cajas de azúcar que se quemaron sin su culpa, tenia el incontestable derecho de exigir por ellas la retribucion usual, que era la de 4 rs. fuertes por caja; y pues la Compañía demandante confesaba que perdió por el incendio 10.697 cajas de azúcar, claro es que debía por retribucion de su depósito 5.348 pesos 50 centavos:

Resultando que al replicar la comision liquidadora de la Compañía territorial Cubana reprodujo la pretension de su demanda, insistiendo en que el incendio ocurrido en los almacenes de Regla no fué un caso fortuito inevitable, y que por tanto era responsable la Compañía depositaria de las pérdidas que por dicho incendio sufrieron los depositantes segun los ar-

tículos 407 y 446 del Código de Comercio, y respecto á la reconvenicion alegó que el depósito de las cajas de azúcar se pagaba en todos los almacenes de esta clase á la extraccion del fruto y por la persona que lo extraia, nunca por el depositante, á no ser que fuese él mismo el que recibiese de la Compañía depositaria el fruto puesto en depósito; y que cuando la Compañía no habia entregado el fruto, no tenia derecho á cobrar la retribucion convenida:

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó la propuesta por las partes por medio de documentos, posiciones y testigos en justificacion de los hechos que respectivamente habia alegado:

Resultando que el Tribunal de Comercio por sentencia de 29 de Agosto de 1867 absolvió á la Compañía de Almacenes y Banco de Comercio de la demanda establecida por la territorial Cubana en liquidacion, reclamándole el valor de las 10.697 cajas de azúcar perdidas en el incendio del 22 de Julio de 1863, y á la Compañía territorial Cubana de la demanda de reconvenicion interpuesta por la de Almacenes y Banco de Comercio, exigiéndole el precio por el depósito de las mismas cajas de azúcar, sin expresa condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso la comision liquidadora de la Compañía territorial Cubana, visto el pleito por tres Magistrados de la Sala tercera de la Audiencia, y causada discordia que fué dirimida por el Regente y otro Magistrado por sentencia de 25 de Junio de 1868, se confirmó la apelada por sus mismos fundamentos sin especial condenacion de costas:

Y resultando que la comision liquidadora de la Compañía territorial Cubana interpuso recurso de injusticia notoria por conceptuar infringidas:

1.º El art. 423 del Código de Comercio, por cuanto habiendo la Compañía depositaria procedido en el depósito contra el uso general y buenas prácticas mercantiles en el hecho de tener lastimosamente confundidos los efectos depositados, lo mismo los de difícil que los de fácil y espontánea combustion, no sólo no procuró, como debia y el citado artículo exige, la prosperidad de los intereses del depositante que le retribuia, sino que con esa falta contribuyó poderosamente á que estos perecieran:

2.º El párrafo segundo del art. 430 y el art. 440 del citado Código, porque siendo obligacion ineludible del depositario resarcir al depositante de los perjuicios que le irroge, por proceder con dolo ó incurrir en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses del segundo, no habia podido absolverse de esa obligacion á la Compañía demandada, porque tenia indebidamente abierto al tránsito público el local que constituye los almacenes de depósito, no obstante que para aquel existe una calle pública por detrás de los mismos y por consiguiente los efectos depositados abandonados en la carrera, segun la expresion gráfica de la ley 41, tit. 33, Partida 7.ª, y porque lejos de tener constantemente un reten ó guardia suficiente á prevenir y cortar cualquier accidente, dejaba durante algunas horas del día con fiado á un solo asiático la vigilancia de cada uno de los edificios de los almacenes, sus galerías y muebles y el cuidado de los muchos y muy valiosos artículos depositados:

3.º El art. 136 del Código mercantil, porque debiendo la Compañía depositaria desempeñar por sí ó por sus dependientes, y bajo su responsabilidad, todas las operaciones, permitió que una cuadrilla de hombres desconocidos y extraños se ocupara algunos dias de recoger la cantidad de algodón que existia desparramada por el suelo, trabajadores sobre los cuales no ejerció vigilancia alguna, existiendo la importantísima circunstancia de haber empezado el fuego en el punto mismo y por el algodón que esos hombres recogian para un tercero que de aquella lo adquiriera:

4.º El art. 146 del Código que hace responsable al depositario de la conservacion de los efectos depositados en los mismos términos que los recibió, con la sola excepcion de que estos perezan por caso *fortuito inevitable*: porque no existia esta, toda vez que dió ocasion al incendio la Compañía depositaria por su descuido, imprevision, abandono y negligencia; así como por su falta de precaucion, vigilancia y diligencia de la acucia y femencia que exige la ley 3.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª:

5.º La ley 1.ª, tit. 5.ª, libro 5.º del Fuero Juzgo, y la 3.ª, título 5.º, libro 3.º del Fuero Real; en cuanto la sentencia absolvió á la Compañía de Almacenes de la precisa obligacion que por esas leyes tenia sobre sí de indemnizar el valor de la cosa depositada si se perdiera, magier que no se perdiera por su culpa ni por su puzera:

6.º Las leyes 3.ª y 4.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª, y la 11, tit. 33, Partida 7.ª, porque la Compañía depositaria con «su descuidamiento y mala guarda» de las cosas depositadas, no sólo dió lugar «á la ocasion porque se perdieron», sino que incurrió por ello en «gran culpa de que no se podia excusar»:

7.º Las leyes 40 y 41, tit. 17, Partida 3.ª en cuanto al órden del juicio, porque no siendo de peor fama los testigos aducidos en su prueba por la Compañía territorial Cubana que los de la de Almacenes, ni habiendo inverosimilitud ni contrariedad en las manifestaciones de aquellos, antes por el contrario se habia dado mayor valor legal al menor número contra el mayor:

8.º El art. 1213 del Código y 88 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; la fundamental y reconocida teoria de derecho «que los Jueces deben juzgar segun el alegado y probado en autos», para que de este modo el fallo recaiga sobre los puntos controvertidos; la ley 11, tit. 4.ª, Partida 3.ª, y la 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en cuanto no aparecian consignados en la sentencia confirmada los hechos alegados por la Compañía territorial Cubana, y si sólo los de la de Almacenes de Regla, resultando de aquí que no se fijó en aquella como procedía la cuestion de hecho sino de una manera perjudicial al derecho de la recurrente:

9.º El art. 413 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, aun cuando por su inaplicacion en el caso presente resulta favorecida la Compañía territorial Cubana, por cuanto la confirmacion de la sentencia apelada no ha sido con imposicion de las costas, segun ese artículo previene de una manera terminante:

10. La doctrina jurídica sancionada por este Tribunal Supremo de que «cuando por falta de precaucion las máquinas de un ferro-carril producen incendios en los edificios contiguos á la via, la empresa es responsable de los daños y perjuicios que ocasiona», así como tambien que las empresas de transportes deben responder de los que causen por su negligencia, porque por razon de analogía al presente caso debieron aplicarse estas doctrinas:

Y 11. La ley de 29 de Junio de 1866, porque compuesta la Sala de la Audiencia de un Presidente y tres Magistrados, solamente estos habian conocido del pleito desde el folio 33 en adelante, sin duda porque el primero era interesado en la Compañía de Almacenes de Regla, pero esa abstencion no habia sido tan absoluta como parece que debió ser:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que el depositario de una cosa debe responder de ella conforme á los pactos licitos que se hubiesen estipulado por los interesados, y en su defecto con arreglo á las obligaciones propias de la naturaleza del contrato:

Considerando que en varios números del *Diario de la Habana*,

correspondientes al año de 1844, se publican las reglas establecidas por la Compañía de Almacenes, y en 18.ª se dijo que siguiendo el uso y costumbre de semejantes establecimientos, no se respondia de los riesgos de incendio, enemigos armados ni de otras cosas fortuitas; cuya regla aceptan los depositantes por el mero hecho de llevar sus efectos á los almacenes, si no pactan otra cosa:

Considerando que en el artículo 407 del Código de Comercio se determina que las obligaciones del depositante y depositario, son las mismas que se prescriben con respecto á los comisionistas y comisionistas; en el 446 del mismo Código que el comisionista es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; cesando esta responsabilidad cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en ellos proceda de caso fortuito inevitable; y en el 450 que si por culpa del comisionista perecieron ó se destruyeren los efectos que le estuvieren encargados abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado:

Considerando que así por estos artículos como por la dicha regla 8.ª de la Compañía demandada, esta sólo debe responder de los perjuicios ocasionados por su culpa:

Considerando que no se ha justificado que en el incendio de 22 de Julio de 1863 hubiese culpa de parte de la Compañía depositaria, pero sí que esta tenia adoptadas las precauciones que la prudencia puede aconsejar á un propietario diligente para evitar tales incendios, todo segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho del conjunto de las diferentes pruebas suministradas, á cuya apreciacion se ha de estar con arreglo á la legislacion comun vigente y á la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, no habiendo en el Código de Comercio disposicion especial sobre ello, y estando derogadas por el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil las 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª, citadas contra la expresada apreciacion, y que tratan de la fuerza de los dichos de los testigos en juicio:

Considerando que esto supuesto, la sentencia de la Sala, al absolver á la Compañía demandada no ha infringido las disposiciones y teoria de derecho que se invocan en apoyo del recurso, referentes unas á las obligaciones y responsabilidades de los depositarios y comisionistas, y las otras á que los Jueces deben averiguar la verdad de los pleitos y fallar segun lo alegado y probado:

Considerando que no tiene aplicacion al caso actual la doctrina jurídica que se cita sobre que las empresas de los ferrocarriles y las de transportes responden de los daños y perjuicios que causan por falta de precaucion ó por negligencia, pues sus obligaciones y responsabilidades son de distinta naturaleza:

Considerando que el art. 1213 del Código de Comercio y el 88 de la ley de Enjuiciamiento mercantil que se citan y fijan la forma en que se han de redactar las sentencias, no pueden servir de fundamento para un recurso de injusticia notoria, porque la declaracion de esta sólo tiene lugar en las causas de comercio por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia ó por ser el fallo dado en esta contra ley expresa, no pudiendo constituir dicha violacion de formas sustanciales las faltas ó omisiones cometidas en la redaccion de los fundamentos de las sentencias:

Considerando que no procede el recurso de injusticia notoria contra la parte de la sentencia que favorece al recurrente, por lo que no es de tomarse en cuenta el art. 430 de la ley de Enjuiciamiento mercantil que se cita, puesto que segun él debió condenarse en costas á dicho recurrente al confirmarse la sentencia de primera instancia:

Y considerando que no se ha infringido la ley de 29 de Junio de 1866 bajo el concepto que la cita el recurrente, porque bastan tres Magistrados para el conocimiento y fallo de estos pleitos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la Comision liquidadora de la Compañía territorial Cubana, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y libérese á la Audiencia de la Habana la correspondiente Real provision.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Luis Vazquez Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Francisco Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Diciembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Noviembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Juan de Tro y Ortolano, en su propia representacion, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revoque el órden de 14 de Setiembre de 1870, por la que se le declaró que su situacion de Catedrático excedente, como Profesor que ha sido de la Escuela de Diplomática, sólo debia entenderse desde la fecha de dicha declaracion y no desde que cesó de ser activo:

Resultando que por Real órden de 23 de Agosto de 1849 fué nombrado D. Juan de Tro y Ortolano, á propuesta de la Sociedad Económica Matritense, para la cátedra especial de Paleografía diplomática, puesta por otra de 25 de Junio de 1843 bajo la inmediata inspeccion de dicha Sociedad: que trasladado en 28 de Octubre de 1857 para explicar dicha asignatura en la Escuela de Diplomática, creada en 1856, obtuvo en 1.ª de Noviembre de 1863 la categoria de Catedrático de ascenso en el escalafon de la enseñanza superior: que en 4 de Abril de 1867 se le declaró en situacion pasiva por haber jurado el cargo de Diputado á Córtes, y en 10 de dicho mes se le nombró Jefe del segundo grado del cuerpo de Archiveros Bibliotecarios con 24.000 reales, siendo destinado en Octubre siguiente al Archivo histórico Nacional; y que en 21 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante del cargo de Catedrático de Paleografía que estaba desempeñando:

Resultando que D. Juan de Tro y Ortolano, en 21 de Setiembre de 1869, recurrió al Gobierno solicitando se le declarase excedente con los derechos que al tenor de la ley le correspondian, toda vez que no existia en la clase de Catedráticos la situacion de cesante, ni la Junta de Clases pasivas podia proceder á su clasificacion bajo tal concepto; y que oido el Negociado del Ministerio y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, de conformidad con su dictámen, que le fué favorable, porque en la época en que ingresó Ortolano en el Profesorado no era posible la oposicion atendida la especialidad de la cátedra que se le encomendó, y sus particulares circunstancias como propagador de los conocimientos paleográficos en España, por órden del Regente del Reino de 19 de Junio de 1870, expedida por el Ministerio de Fomento, fué declarado excedente

con la consideracion y derechos inherentes á aquella situacion pasiva. Refiriéndose que elevada consulta por la Ordenacion general de Pasivos á la Direccion de Instruccion pública para saber desde qué día debía considerarse excedente al citado Profesor, y habiéndose contestado por la misma, en orden de 13 de Julio, desde el día 19 del mismo en que le fué concedida la excedencia, el interesado se alzó para ante el Ministerio solicitando la derogacion de la misma, y que en su lugar se dispusiera que debía percibir el haber de excedente desde el siguiente día al en que cesó en su situacion activa; y que en su vista recayó la orden de la Regencia de 14 de Setiembre, por la que se confirmó la de 13 de Julio expedida por la Direccion de Instruccion pública:

Resultando que el Licenciado D. Juan de Tro y Ortolano, en su propia representacion, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo solicitando la revocacion de la orden de 14 de Setiembre de 1870, y que se entienda la situacion de excedente desde que dejó la activa, porque la de cesante no está admitida por la ley y no se reconoce para la clasificacion, exponiendo que no hay situacion pasiva de cesantía en el ramo del Profesorado, porque la ley vigente de Instruccion pública convirtió en precepto por su art. 170 lo que venia siendo una costumbre constante, que no pudiera ser separado ningún Catedrático sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, y aun esto con audiencia del interesado; que el art. 178 dispone que los Profesores que por reforma ó supresion quedasen sin colocacion percibirán las dos terceras partes de su haber hasta tanto que vuelvan á ser colocados, cuya situacion es la que se conoce con el nombre de excedentes: que lógicamente se deduce por lo expuesto que no basta la voluntad del Gobierno para que un Catedrático sea separado sin que se cumplan las condiciones de la ley, y aun cumplidas no queda cesante en la significacion vulgar que se da á esta palabra, sino excedente, y bajo estos principios obra la Junta de Clases pasivas: que igualmente es lógica la consecuencia de que siguiendo la situacion de excedente á la activa, porque no hay más dentro de la ley de Instruccion pública, el cobro del haber es y se entiende desde el momento en que se pierde la situacion activa, sin que haya tiempo intermedio en que se le prive de un derecho fundado en mandato terminante de la ley: que por esta razon todos los casos que han ocurrido se han resuelto en ese sentido, y al dejar sin efecto las declaraciones de cesantía de los Profesores, reintegrándoles en su calidad de excedentes que les correspondia, cobraron sus haberes desde que dejaron su situacion activa: que no estando el recurrente dentro de las condiciones del decreto de 6 de Noviembre de 1868 no pudo quedar cesante, suponiendo que por él se crease de nuevo tal situacion pasiva desconocida en el Profesorado; y por consiguiente, si el Gobierno por cualquier motivo quiso disponer de su cátedra, tenia que dejarle en la situacion única contenida en las prescripciones de las leyes entonces vigentes, que era la de excedente desde el mismo día en que se le privaba de la situacion activa, y que se confirma este razonamiento observando que el Gobierno así lo ha reconocido, porque si la cesantía en que intentó dejarle apoyándose en el citado decreto hubiera sido procedente, no se le habria declarado despues la excedencia, con lo cual se demuestra que esta situacion sigue necesariamente á la activa, como ha sucedido en todos los casos ocurridos:

Resultando que empleado el Ministerio fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la orden reclamada, exponiendo como fundamento que D. Juan de Tro y Ortolano no es Profesor en propiedad de la cátedra que ha desempeñado por no haber precedido la oposicion que determina el art. 72 del Real decreto de 8 de Julio de 1847, faltándole por lo tanto el requisito más principal para ostentar un derecho pasivo superior á los empleados de las demás clases del Estado: que tampoco está comprendido en las excepciones marcadas en el artículo 75 del mismo decreto; puesto que no resulta que fuese nombrado Profesor de Paleografía diplomática por haber sido autor de una obra original de esa clase calificada por el Consejo de Instruccion pública y de un ejercicio de posesion que le diera derecho á considerarse Catedrático en propiedad de esta asignatura: que el art. 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que el interesado invoca en su apoyo, no le es aplicable, supuesto que se parte en él del principio de que los Profesores hayan obtenido la cátedra por Real nombramiento, previa la oposicion, cosa que no ha sucedido con este interesado, y de aquí el que su razonamiento no sea atendible: que con arreglo al artículo 3.º del decreto-ley de 6 de Noviembre de 1868 no tiene derecho D. Juan de Tro y Ortolano más que á la clasificacion de cesante, puesto que fué nombrado Catedrático por Real orden sin haberse exigido título ni previo examen y sin la correspondiente oposicion que determina el art. 72 del decreto de 8 de Julio de 1847, y cualesquiera que sean las causas de no haber obtenido Tro el título de Profesor en esta ciencia, ello es que D. Juan de Tro y Ortolano no puede ostentar los mismos derechos que los demás que han ingresado por medio de la oposicion, que no obsta para nada que D. Juan Tro estuviera dentro del Profesorado al tiempo en que se publicó el decreto-ley, fecha 8 de Noviembre de 1868, puesto que el vicio de su nombramiento es muy anterior á la fecha de aquel decreto, y por más que se atiende á la conveniencia de su inamovilidad y á la necesidad imperiosa de que se tenga respeto á la propiedad que haya adquirido, la verdad es que D. Juan Tro no es Catedrático de la enseñanza que ha explicado, ni puede por lo tanto pedir la aplicacion de una legislacion que él no ha cumplido ni solicitar *stricti iuris* que se guarde, cuando él no la tiene guardada por su parte, y que si bien es verdad que los Profesores no deben estar en situacion pasiva, quedando tan sólo en la de excedentes, esto se entiende con los que han ingresado en la carrera despues de haber llenado todas las condiciones de la ley y han cumplido con cuantos requisitos previene esta:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que segun la ley de 9 de Setiembre de 1857, que es la vigente sobre instruccion pública, á los Catedráticos antes de obtener su jubilacion no se les reconocen más que dos situaciones, la de activos y la de excedentes, y por consecuencia cuando cesan en la primera hay que declararlos en la segunda:

Considerando que en el hecho de concederse en la via administrativa al demandante la situacion de excedente se ha venido á confesar su carácter de Catedrático, y no puede ya este combatir en la contenciosa:

Considerando que la impugnacion que sin embargo de lo expuesto se ha hecho no está ajustada al Real decreto de 8 de Julio de 1847 que estableció el plan de estudios vigente cuando D. Juan Tro y Ortolano ingresó en el Profesorado, porque allí, si bien se ordenó la oposicion como medio para obtener cátedras, no se exigió de un modo absoluto, y además esta hubiera sido imposible en 1849 respecto de la cátedra de Paleografía, cuyos conocimientos no estaban propagados entonces en España, segun ha venido á reconocer la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que, aun cuando así no fuese, la ley de 9 de Setiembre de 1857 amparó al demandante en su derecho de Ca-

tedrático propietario por su disposicion 3.ª de las transitorias, pues que ocho años antes de su promulgacion pertenecia ya al Profesorado:

Y considerando que siendo esas las circunstancias de Tro y Ortolano no le es aplicable el art. 3.º del decreto ley de 6 de Noviembre de 1868, porque teniendo este como todos los demás de esa época por objeto destruir actos ilegales, no puede afectar á nombramientos que ha confirmado la ley misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la clasificacion de excedente que se ha hecho al Catedrático D. Juan Tro y Ortolano se entiende desde el 21 de Noviembre de 1868 en que dejó de ser activo, y en su virtud dejamos sin efecto la orden del Regente del Reino de 14 de Setiembre de 1870 que dispuso se contase la excedencia desde este dia, la cual ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascaráos.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Noviembre de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Noviembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre el Licenciado D. Juan María del Rivero, en representacion de D. Ramon Gonzalez Sarabia, apelante, y por su defuncion continuado este recurso por sus herederos con el mismo defensor y representante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre que se revoque la orden de 27 de Mayo de 1870 que denegó cierta solicitud relativa á mejora de clasificacion:

Resultando que D. Ramon Gonzalez Sarabia, empleado en el ramo de Correos desde Abril de 1832, ha desempeñado varios destinos hasta 11 de Agosto de 1863, que fué nombrado Inspector primero con el sueldo de 26.000 rs. anuales: que en 30 de Noviembre de 1864 fué declarado cesante, por reforma, del mismo cargo y agregado para continuar prestando sus servicios sin sueldo, pero con derecho al abono de tiempo, á la Direccion general en 1.º de Diciembre siguiente, lo cual verificó hasta 31 de Octubre de 1865, pero sin aquel abono desde 30 de Junio anterior con arreglo al art. 14 de la ley de presupuestos de dicho año: que repuesto en su destino por Real decreto de 28 de Octubre del mismo, tomó posesion en 1.º de Noviembre siguiente y cesó nuevamente, por reforma, por otro de 18 de Julio de 1866: que solicitó su jubilacion por orden de 14 de Octubre de 1869 el Regente del Reino le declaró jubilado con el haber que por clasificacion le correspondiese: que practicada esta á su instancia, el Tribunal de Clases pasivas, en sesion de 12 de Enero de 1870, le reconoció 33 años, 11 meses y 27 dias de servicio y el haber anual de 1.560 escudos, tres quintas partes de 2.600 que servian de sueldo regulador, teniendo derecho además al haber de 1.300 escudos desde el día siguiente al en que fué declarado cesante al en que fué jubilado; y que habiéndose alzado de este acuerdo ante el Ministro de Hacienda pidiendo su revision, este, por orden de 27 de Mayo de 1870, conformándose con el dictamen emitido por la Seccion de Letrados de dicho Ministerio, desestimó el mencionado recurso y confirmó el fallo del Tribunal referido, habiendo en su vista apelado de esta resolucion el Gonzalez Sarabia para ante este Supremo Tribunal en 20 de Junio siguiente:

Resultando que el Licenciado D. Juan María del Rivero, á nombre de D. Ramon Gonzalez Sarabia, mejoró ante la Sala en 5 de Octubre último la apelacion interpuesta con la solicitud de que se abonase á su representado en clasificacion la mitad del tiempo que estuvo en situacion de cesante por reforma, desde 1.º de Julio á 30 de Octubre de 1863, y de 23 de Julio de 1866 á fin de Setiembre de 1869, en que pidió su jubilacion, revocándose al efecto la orden reclamada y devolviéndose el expediente al Tribunal de Clases pasivas para que, acreditándole el indicado abono, se rectificase la expresada clasificacion:

Resultando que en apoyo de la referida demanda alegó que del sentido de la misma orden reclamada se deducia existir en este caso una sola cuestion legal, reducida á la interpretacion de las leyes de presupuestos de 1835 y 1865, ó sea si el art. 14 de esta habia derogado ó no la disposicion 21 de las generales que sobre clases pasivas establecía aquella: que la de 1835 vino á determinar en sus disposiciones 16 y 26 que el sueldo regulador en las clasificaciones de cesantes y jubilados seria el mayor que hubiesen disfrutado y en proporcion á los años de servicio efectivo que contasen los interesados, las cuales constituian la regla general de no abonar más servicios que los que realmente hubiesen prestado en sus respectivos destinos; mas no obstante, estimando dicha ley que en ciertos casos procedia una excepcion, concedió por su regla 6.ª y 7.ª á los empleados en la carrera judicial y á los Catedráticos el abono de los ocho años de carrera, y por la 21 á los cesantes por supresion ó reforma la mitad del tiempo que permanecieron en esta situacion como resarcimiento del perjuicio que sufrían, no por culpa suya, sino por conveniencia del servicio: que además el art. 14 de la ley de 15 de Junio de 1865 no tuvo por objeto modificar ni alterar lo dispuesto en aquella otra ley, sino por el contrario confirmó el espíritu de las disposiciones 16 y 26 citadas, pues que no puede considerarse derogada la regla 21 de la 1.ª por el art. 14 de la última, como ha pretendido sostener la Seccion de Letrados del Ministerio de Hacienda y lo establece conforme á su dictamen la orden reclamada; porque refiriéndose la ley de 1865 á *destinos servidos realmente*, no se ocupa de los cesantes por supresion ó reforma, favorecidos por la ley de 1835 en indemnizacion del perjuicio que sin culpa suya se les habia ocasionado, y que en apoyo de estas consideraciones viene á desvanecer toda duda la doctrina expuesta en el Real decreto-sentencia de 17 de Junio de 1866, inserto en la GACETA de 15 de Setiembre siguiente, dictado en el pleito promovido por D. José Meri y Gaite sobre mejora de clasificacion:

Resultando que en su contestacion el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la Real orden reclamada, exponiendo que el texto expreso y terminante del art. 14 de la ley de 1865 no admite dudas ni interpretaciones; porque establece rotundamente que para derechos pasivos sólo sea de abono el tiempo que se sirva en *destinos de planta*; y si hubiese querido demostrar que el propósito del legislador habia sido no derogar la disposicion 21 citada se hubiera valido de alguna expresion que así lo indicase: que el Real decreto-sentencia que invoca el demandante no decide directa y perentoriamente esta cuestion, porque se limita á declarar que aun cuando se abonase al interesado á que se refiere como á jubilado la mitad del tiempo que permaneció cesante por reforma, con este aumento no mejoraría su situacion, porque ni aun con él llegaban sus servicios á 25 años: que si dicho Real decreto-sentencia hubiera reformado la orden

allí reclamada, mandando abonar la mitad de aquel tiempo, entonces podria invocarse con fundamento una resolucioñ afirmativa concreta al caso; pero sucedió todo lo contrario, pues únicamente se consignó en un considerando que era abonable la mitad del tiempo de cesantía por reforma, refiriéndose á época anterior á 1865; y por lo tanto, no se resolvió en realidad la misma cuestion del presente pleito, pues que el demandante pide abono de años posteriores á la ley que suprimió aquel beneficio, siendo por consiguiente de ningún efecto para los fines de la demanda actual la jurisprudencia en ella invocada, y evidente que el art. 14 de la repetidamente citada ley de 1865 es derogatorio de la disposicion 21 de la de 1835, y no contiene una mera interpretacion, que no era necesaria, de las bases generales que abrazaba esta:

Resultando que por fallecimiento del recurrente D. Ramon Gonzalez Sarabia, ocurrido en 7 de Enero del corriente año, se mostró parte como testamento de aquel su apoderado y defensor en estos autos el Licenciado D. Juan María del Rivero; pero habiéndose mandado á instancia fiscal que luego que acreditase su personalidad con poder de los herederos de Sarabia se proveeria, cumpliendo con esta providencia, presentó los poderes que dichos herederos de este y sobrinos suyos D. Joaquin y D. Vicente Ibañez y Sarabia le habian conferido, y con mérito á esta nueva representacion se le hubo por parte legítima, y ha seguido la sustanciacion del pleito por sus ordinarios trámites desde el estado en que se hallaba:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la ley de 15 de Julio de 1865, al determinar en su art. 14 de la manera más explicita y terminante que desde su publicacion sólo será de abono para *derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta con sueldos que figuren en los presupuestos*, no deja lugar á duda acerca de ser esta disposicion derogatoria de la regla 21 de las que para tales clasificaciones estableció la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, por la que se concedió no sólo aquel abono en jubilaciones, sino además el de la mitad del tiempo de cesantes á los empleados que hubiesen pasado á dicha situacion por supresion ó reforma:

Considerando que la demanda se funda en la suposicion contraria que se pretende apoyar en inducciones que se desvanecen con la simple lectura así del párrafo primero del citado artículo 14, como más especialmente por la del párrafo segundo del mismo artículo de la citada ley de 15 de Julio de 1865; pues si se hubiera limitado esta, como se pretende persuadir en dicha demanda, á aclarar únicamente lo dispuesto por regla general en la ley de 1835 sobre servicios abonables á las clases pasivas en sus clasificaciones, dejando subsistente el abono en jubilaciones que el demandante reclama, hubiera sido innecesaria la declaracion que en dicho artículo y párrafo segundo se hace de que los derechos anteriormente adquiridos se han de respetar y abonar en las clasificaciones sucesivas:

Y considerando además que no es aplicable á la cuestion de este pleito la jurisprudencia que invoca en su favor el demandante por ser un caso diferente el decidido por el Real decreto-sentencia de 17 de Junio de 1866, puesto que el tiempo de cesante por reforma que el interesado en aquel litigio reclamaba que le fuese de abono correspondia á época anterior á la ley de presupuestos de 1865 y 1866, y el pretendido por D. Ramon Gonzalez Sarabia es de la posterior á la promulgacion de esta ley:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la orden apelada expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Mayo de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascaráos.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Noviembre de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Dr. D. Rafael Monares, sustituido por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representacion de D. Ambrosio Yañez y Asensio con el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la Real orden de 20 de Diciembre de 1866, que determinó varios particulares sobre deslinde de montes públicos y del titulado *El Poyal de Tragacete* decomisando los árboles cortados fuera de los límites de este:

Resultando que en 22 de Octubre de 1843 se remató en subasta pública á favor de D. Ambrosio Yañez una dehesa titulada del *Poyal*, término de Tragacete, perteneciente al Cabildo catedral de Cuenca: que puesto en posesion en 8 de Octubre de 1844, previo el pago del primer plazo de la cantidad en que le fué adjudicada, vino disfrutando de la misma sin perturbacion alguna hasta el año de 1865, en que á consecuencia de una corta de pinos que dispuso el Gobernador de la provincia por denuncia del guarda mayor de la primera comarca acordó en 8 de Agosto de 1865 que pasase á dicha dehesa el Ingeniero Jefe de Montes ó persona de su confianza que al efecto delegase, y examinando la operacion la suspendiese si legalmente procedia, toda vez que el interesado no habia dado conocimiento á dicho Gobierno con arreglo á ley, lo cual comunicó al Alcalde de Tragacete, manifestándole que extrañaba su conducta por no haberlo participado, y advirtiéndole que lo hiciera de cuanto ocurriera en el particular: que con efecto en 12 de Agosto manifestó que hacia ya unos ocho dias que el encargado del propietario de la dehesa le habia dado conocimiento que tenia orden para cortar algunas pimplolladas que se habian secado antes de que se echaran á perder y no aprovecharan despues para ninguna clase de madera: que con este motivo se personó en la dehesa y observó que los hacheros derribaron tambien pinos verdes, pero que no se aproximaban con bastante terreno á las mojoneras, tanto de la sierra de Cuenca, como la del comun del pueblo, y que hasta entonces no se le habia presentado licencia alguna de las Autoridades superiores para realizar dicha corta:

Resultando que practicado el reconocimiento de la dehesa por el perito agrónomo D. Miguel Segura, otros prácticos, una comision del Ayuntamiento y el representante del comprador, aparece que aquella está situada al Oeste de la poblacion, constituyendo una sola ladera que da frente al Este, cuya pendiente es poco rápida en su parte media ó baja y algun tanto escarpada en el alto, cruzándola una continuada rizca: que linda al Norte con propiedades de D. Ambrosio Yañez compradas á Don Pascual Saicho; á Este con los solares del pueblo que dicen son propiedad de particulares; al Sur con otras del mismo Don Ambrosio y parte de la sierra de Cuenca, y al Oeste con la misma sierra, término que dijeron ser nuevamente concedido á di-

cho pueblo: que su extensión superficial aforada se calculaba en 350 hectáreas pobladas de pino albar como especie dominante, sin que las subordinadas constituyesen población en ninguno de los rodales: que esta era semiordeñada y dominada por plantas de la segunda, tercera y cuarta clase de edad, encontrándose algunas de la quinta, sexta y séptima en su parte alta: que Yañez la compró en subasta el día referido: que era de la proce-dencia indicada, había tomado posesión en 1844, según escritura de 14 de Octubre, hallándose registrada en el oficio de Hipotecas y Contaduría de Bienes nacionales: que se decía estaba deslindada apareciendo clara y distintamente los límites naturales que la circundasen, aunque este operación no debió hacerse con arreglo al Real decreto de 1.º de Abril de 1846: resultando de una certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Tragacete, relativa al amillaramiento de 1833, que constaba sólo de 200 fanegas, baldíos y montes, siendo su producto íntegro 1.800 rs., bajas 1.000 y líquido imponible 800: que en 1837 D. Ambrosio Yañez trató de permutar dicha dehesa y la de Vassallo por el monte pinar de dicho pueblo, bajo cuyo concepto se había aprovechado este de los pastos de ámbas desde dicha época, pero sin formalizar la escritura de cambio hasta el año de 1863, no incluyendo a aquel en su hoja de riqueza desde 1857, y sí el pueblo con las demás fanegas que tiene en el término de montes y pastos comunes:

Resultando que en vista de esto y por lindar dicha dehesa con montes públicos suspendió la corta y detuvo los productos cortados, comunicándolo al Alcalde para que tomase las medidas que creyese convenientes; y al participarle el cumplimiento de su cometido al Ingeniero Jefe, después de manifestar que lejos de haber extralimitación en la corta habían quedado algunas fajas o zonas entre esta y la dehesa, llama la atención sobre la cabida del amillaramiento y su aprecio, cuya diferencia, según su entender, reconocía como causa la extralimitación ó error en la apreciación al sacarla á la venta: que había sido vendida, según sus noticias, ó mejor dicho, permutado su terreno terminada que fuese la corta por el arbolado existente que aquellos llamaban sus propiedades, que dudaba lo fuesen; de manera que al actual propietario sólo le quedaba el dominio útil y directo del suelo: que reconocida la corta y calculados sus productos, aparecían derribados y labrados al pié de sustos con 4.000 pinos próximamente, de los cuales 2.500 pertenecían á la clase de dobleros, 700 á la de viguetas, 200 á la de tercias, 400 á los de pié y cuarto, y 100 á las de medias varas:

Resultando que por el Ingeniero Jefe se hizo presente al Gobernador que estaba bien dispuesta la suspensión de la corta por el perito, debiendo continuar hasta que se cumpliese lo mandado en los artículos 41 y 42 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, por lindar con los montes públicos de Cuenca declarados en estado de deslinde, llamando también su atención sobre la circunstancia de figurar dicha finca en el amillaramiento referido con una extensión de 200 fanegas, teniendo 350 hectáreas, superficie tres veces mayor, y la de la venta ó permuta de terreno hecha entre el pueblo y Yañez sin conocimiento de la Autoridad y con infracción de las disposiciones vigentes, y concluyó pidiendo que se reclamase á este la escritura de adquisición y otros documentos, no sin expresar que no podía alegar ignorancia el comprador en esta clase de asuntos, por haber recaído varias Reales órdenes anulando contratos análogos con otros pueblos y exigiendo un correctivo para evitar en lo sucesivo estos hechos, citando al efecto la corta de la vega de Codorino, que también tenía suspensión por la misma razón:

Resultando que aprobada por el Gobernador la suspensión de la corta en 2 de Setiembre de 1863, se mandó á Yañez que para que pudiera fijarse convenientemente la zona, presentase los documentos aludidos, y después de pedir en sus exposiciones de 7 y 11 del mismo mes que se reformase este acuerdo y se dictase otro para que bajo su responsabilidad, la del Alcalde y Ayuntamiento de Tragacete se continuase la corta y respetase su propiedad, lo hizo de los siguientes: primero, un testimonio del anuncio de dicha dehesa concebido en estos términos: otra dehesa titulada del Poyal, tiene desde Saliente á Poniente 3.000 varas; de Norte á Mediodía 300; su cabida 600 almudes de tierra con algún monte de pino, que sólo sirve para carbon, con linderos, del expediente en término de id. y perteneció á id.; capitalizada en 21.500 rs. que es por lo que se subasta; pagan por un quinquenio 600 rs., está vencido el arriendo: segundo, testimonio de la tasación de la misma hecha por peritos jurados, en la cual aparece que tiene las varas y cabida indicadas, que es erial de mala calidad y que sólo puede producir pastos y pinos; se tasan 300 almudes á 15 rs. y otros 300 á 10 rs. cada uno, que suman 7.500 rs.: que su monte es inmadurable y que sólo puede aprovechar para carbon, por lo cual le valúan en 3.500 rs.: tercero, otro testimonio de dos documentos simples firmados por D. Miguel Estéban Olivares y Domingo Olivares, con fecha 19 de Junio de 1832, comprendiéndose en el primero los límites y cabida de las dehesas tituladas La Parra, Balsalobre y Basallo, y el segundo que la del Poyal confina á Oriente con la Tejera, cuyo horno está dentro de dicha dehesa, á Poniente el Puntal de la fuente del Avellano, á Mediodía baldíos de la sierra de Cuenca y al Norte llecos realengos de Tragacete; coge 1.280 almudes, y el exhibente aseguró que este documento le había recibido de la Administración de Bienes nacionales: cuarto, y finalmente las cláusulas 2.ª y 4.ª de una escritura de venta otorgada en Tragacete por D. Ambrosio Yañez y 175 vecinos del pueblo en 10 de Julio de 1864 de las dehesas tituladas el Poyal y Basallo en precio ámbas de 160.000 rs., dándole en pago los vecinos pinos de ciertas clases existentes en paraje del término que nombran y aseguran pertenecerles, reservándose Yañez por la primera de dichas cláusulas el aprovechamiento de todos los pinos que haya en la dehesa de los Basallos de rollizo inclusive arriba, é igualmente los de doblero inclusive arriba de los que hubiese en la del Poyal, aprovechándolos como suyos propios; y por la segunda se le concedía el término de seis años para el aprovechamiento de todos los pinos que se le daban por los compradores en pago del precio de sus dehesas, así como también para el de los que se reserva existentes en aquellas dehesas; y pasado todo al Ingeniero para que señalara la zona que previenen los artículos 41 y 42 del reglamento citado, se constituyó en el terreno y no pudo verificarlo por falta de datos:

Resultando que no existiendo noticia de los linderos de la finca en la Administración, é informado por el Ingeniero Jefe las causas que motivaron no haberse señalado la zona, se remitieron por el Alcalde de Tragacete dos certificaciones, la una igual á la de que se ha hecho mérito, y la otra de los límites del Poyal, la cual parece linda por la parte de Poniente con montes públicos; y oído el Consejo provincial, informó en 9 de Abril de 1866 que para la cuestión de deslinde de los montes adquiridos por los particulares en las subastas públicas vendidos por el Estado, procedía ajustarse á las reglas que dictase la Hacienda según prevenía el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, debiendo en consecuencia respetarse los deslindes hechos con anterioridad á la publicación de estas disposiciones, siempre que para practicarlas se observaran las reglas circuladas por los centros respectivos; y que elevado el expediente á la Superioridad, S. M. la Reina, por Real orden de 20 de Diciembre de 1866, refrendada por el Ministerio del ramo, dispuso: primero, que el Ingeniero Jefe del distrito de la pro-

vincia se constituyese en el sitio dehesa del Poyal, fijando su extensión de 300 varas de Norte á Sur y 3.000 de Oriente á Poniente que es el cuerpo cierto que adquirió Yañez por compra al Estado según el anuncio de la subasta, pudiendo valerle para esta fijación de un punto de referencia conocido, por ejemplo, la Tejera, cuyo horno se hallaba el siglo anterior dentro de la dehesa: que el Ayuntamiento de Cuenca podría nombrar una comisión de su seno que presenciara estos trabajos como garantía de la integridad de sus montes colindantes, y el Ayuntamiento de Tragacete debería asistir al acto para procurar bajo su responsabilidad el mayor acierto en ello; segundo, que conocida la situación de la finca, se establecerán mojones provisionales en sus límites hasta que se ejecute el deslinde administrativo que procede, debiendo de presentarse aquel acto las comisiones de ámbos Ayuntamientos; tercero, se reconocerán, contarán y tasarán los pinos derribados por Yañez dentro de su posesión, debiendo afianzar su valor hasta que se haga el deslinde, dejándole desde luego cumplido aquel requisito de la fianza, disponer de ellos libremente, sin perjuicio de la pena que se creyese debía serle impuesta por haber cortado sin cumplir las prescripciones legales en montes no deslindados; los árboles que resultaren cortados fuera de los límites del Poyal se decomisarán y depositarán, vendiéndolos después en pública subasta é ingresando su importe en Caja general de Depósitos á disposición del que resulte ser su dueño que será indemnizado de los daños y perjuicios según dispone la legislación del ramo; cuarto, el Ingeniero del distrito, á quien se prestará los auxilios que necesite, instruirá expediente por separado para esclarecer todo lo relativo á la venta ó permuta hecha por Don Ambrosio Yañez y los vecinos de Tragacete de la dehesa del Poyal, por los pinos de los terrenos que se dice pertenecen á los últimos según la escritura otorgada, cuyo expediente, una vez instruido con presencia del catastro de 1752, del reglamento de Propios, de las declaraciones de montes y plantíos y de cuantos datos sean además conducentes al caso, se remitirá á este Ministerio con informe de V. S. y de los demás funcionarios que deban emitirle; quinto, también se procederá sin levantar mano á deslindar los montes públicos de Tragacete y los de la ciudad de Cuenca que le sean confinantes con sujeción á las prescripciones del reglamento de 17 de Mayo de 1863: y es, por último, la voluntad de S. M. que haciéndose V. S. intérprete de soberanos designios, terminantemente manifestados en la legislación general del ramo y en la especial que en parte rige todavía en esta provincia, y reducidos á inculcar en todos el más profundo respeto á la propiedad privada, sin consentir que á la sombra del derecho legítimo se atente contra lo que constituye el patrimonio no menos respetable del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, no escuse V. S. ninguna diligencia ni fatiga que se encamine á tan importante objeto:

Resultando que notificada la anterior resolución, el Licenciado D. Rafael Monares, en representación de D. Ambrosio Yañez, entabló demanda en 19 de Julio de 1867 ante el Consejo de Estado, que después amplió en este Supremo Tribunal, con la solicitud que se revoque la Real orden reclamada, y que se declare que su cliente, como dueño legítimo de la dehesa del Poyal, estuvo en su derecho disponiendo la corta y elaboración de maderas que se le suspendió y que la posesión y propiedad que gozaba sobre la misma debe conservarla inalterable, debiendo ser también respetada y amparada por la Administración pública, no permitiéndola oír cuestiones acerca de ellas sino á los Tribunales ordinarios competentes, promovidas por quien tenga derecho y verdadera representación para ello, siempre que utilicen los medios y formas prescritas por las leyes, sirviéndose declarar cuanto convenga para que D. Ambrosio Yañez, reintegrado en la absoluta libertad que le compete para usar de sus derechos dominicales, lo sea asimismo de los capitales que se le han perdido ó sólo perjudicado, como de los gastos, daños, intereses y perjuicios que se le han causado ó seguido por los actos de la Administración, fundándose en ámbos escritos, en que como dueño y poseedor de dicha dehesa pudo disponer resultantemente la corta y labra de maderas, porque á ello le autorizaban las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1835, ley de 23 de Noviembre del mismo año, decreto de 14 de Enero de 1812, ley de 13 de Setiembre de 1837, Reales órdenes de 23 de Julio y 8 de Agosto de 1842, de 27 de Julio de 1846, de 29 de Agosto de 1857, de 23 de Mayo y 9 de Julio de 1862, la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento para su ejecución de 17 de Mayo de 1863, en que no tenía que dar aviso anticipado para la realización de la corta y aprovechamiento de pinos en la época que lo hizo, porque en ella regía la ley y reglamento citados que no prescribían semejante condición á los dueños de montes particulares, los cuales no se hallaban sujetos á las reglas que habían de regir para la administración de los montes públicos ni á la vigilancia de sus agentes, explicando la doctrina de algunas de las disposiciones citadas para comprobar sus asertos, y además en las órdenes de 24 de Mayo y 26 de Diciembre de 1863: en que los montes públicos que lindaban con dicha dehesa en la época citada no estaban declarados en estado de deslinde, mediante edicto del Gobernador de la provincia con arreglo al reglamento citado, y de la citación personal que para el mismo debía haberse hecho, ni sujeto á él ni á otra cuestión una finca adquirida de la Nación, ni necesidad de que Yañez pretendiera se le señalase zona para su deliberado aprovechamiento, apoyándose en parte de las disposiciones citadas en la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, Real decreto de 1.º de Abril de 1846, Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1862 y 22 de Enero de 1863, y en repetidas decisiones y sentencias del Consejo de Estado apoyadas en estas disposiciones: en que el Estado y las corporaciones, para reivindicar sus montes no tienen otro medio que comparecer ante los Tribunales de Justicia según la constitución de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, reglamento de 17 de Mayo citado y Real orden de 8 de Setiembre de 1863: en que el conocer y decidir sobre derechos de propiedad y hacer deslindes entre los terrenos públicos y los particulares compete á la Autoridad judicial, leyes citadas y decisiones números 4, 31 y 29 de 1848, 1852, 1855 y 1857: en que las prescripciones de la legislación particular han de aplicarse siempre en términos hábiles, respetando la general y no violando derechos de tercero, decisión número 12 de 1847: en que los Ingenieros pueden intervenir y obrar en cuanto á los montes del Estado, no á los de la clase pública de Ayuntamiento y corporaciones, en los cuales sólo podían desempeñar las comisiones que les diera el Gobernador en la parte puramente facultativa, con expresa prohibición de abrogarse facultades administrativas que menoscabaran las que competía á aquellos cuerpos según la ley municipal y los artículos 22, 81 y 82 del reglamento de 1863 y 1.º del orgánico de Ingenieros del ramo de 23 de Junio del mismo año: en que era nulo esencialmente lo que se hiciera ó acordare respecto de los derechos de propiedad y posesión de los particulares sin reclamación de persona autorizada legalmente, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil y cuantas hablan de procedimiento común en sentencias y decisiones: en que el que da razón da ocasión para que venga daño á otro, se entiende que lo hace quedando obligado á su reparación según la ley 21, tit. 34, Partida 7.ª,

principios del Derecho civil y Código penal con los fundamentos de este derecho, y en que toda Autoridad tiene el deber de resolver los asuntos de su competencia, ateniéndose á los resultados de los autos, pruebas y alegaciones de los interesados, resolviendo sus solicitudes sin dilaciones excusables, evitando los procedimientos vejatorios é injustos y no tratarlos con manifesta injusticia, incurriendo de faltar á estas obligaciones, las penas que señalan los artículos 269, 270, 272 y 300 del Código penal:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la Real orden reclamada, fundándose en que no resultando del expediente instruido al efecto acta ó documento del que aparezca el deslinde, ya administrativo, ya judicial, y más especialmente cuando el interesado no lo acredita, y de los documentos presentados resultan marcadas diferencias en las cabidas que respectivamente les asigna, llegando á consistir próximamente en múltiple la porción existente á la venta y el arbolado de 20 á 140 años, cuando hace 23 no existían árboles maderables, pudiendo únicamente servir para carbon los que entonces había, no puede considerarse deslindada la dehesa del Poyal: en que los montes de particulares que se hallan sin deslindar é inmediatos á alguno público están sometidos á las disposiciones que la Administración dicte para promover el deslinde, no pudiendo cuando lindan con estos declarados en estado de venta hacer corta alguna en la zona que en cada caso señala el Ingeniero, ni usar de los demás aprovechamientos en especie y cantidad sin que se determinen por aquel ó perito que en unión de otro nombre el interesado, según los artículos 41 y 42 del reglamento de 17 de Mayo de 1863 para la aplicación de la ley de 24 del mismo mes de 1863: en que el deslinde de los montes comprados al Estado por los particulares que lindan con otros públicos corresponde en esa parte á la Autoridad administrativa de la provincia, sin que la Real orden de 1.º de Setiembre de 1864 haya sido ni pueda considerarse derogada por el art. 44 de dicho reglamento, porque se refiere en cuanto á la excepción que establece única y exclusivamente á los montes públicos sujetos á la venta, pero no á los vendidos por el Estado: en que según los artículos 15, 16 y 17 de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 y la Real orden de 22 de Mayo de 1848 no puede hacerse enajenación, permuta ni variación esencial en su cultivo sin Real aprobación, no reconociendo la Administración diferencia entre los montes del común de los pueblos y del común de vecinos, y en que esta, como encargada de velar por los intereses y derechos de sus administrados, no sólo puede, sino que debe por todos los medios que estén á su alcance dentro del círculo de sus atribuciones, procurar defenderlos contra cualquiera que pretenda invadirlos, á cuyo efecto y cumplimiento expidió en el asunto que nos ocupa la Real orden reclamada:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que los montes de particulares que se hallan sin deslindar é inmediatos á alguno público están sometidos á las disposiciones que la Administración dictase para promover el deslinde administrativo y garantizar los intereses generales, sin que puedan cuando están contiguos con montes públicos declarados en estado de deslinde hacer corta alguna en la zona que en cada caso señala el Ingeniero, según los artículos 17 y 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1863:

Considerando que siempre que del expediente instruido al efecto no resulta acta en la que conste el deslinde, ya administrativo, ya judicial, legalmente practicado, especialmente cuando el interesado en acreditarlo es invitado á ello y no justifica de esa manera el deslinde, no puede estimarse deslindada la finca de que se trata; y con mayor razón si como en la dehesa del Poyal entre los documentos presentados por el interesado y los demás que obran en el expediente resultan diferencias remarcables:

Considerando que tampoco puede reputarse legalmente deslindado un monte cuando de los referidos documentos resulta divergencia entre las cabidas que respectivamente se les designan, como sucede en el Poyal, y mucho menos cuando en la reseña que de este se hace aparecen tales diferencias é inexactitudes como la de existir arbolado de 20 á 140 años, siendo así que hacia 23 no los había maderables:

Considerando que el deslinde de los montes comprados al Estado por los particulares confinantes con otros públicos corresponde en esa parte á la Autoridad de la provincia, sin que la Real orden de 1.º de Setiembre de 1864, que así lo prescribe, haya sido ni pueda reputarse derogada por el art. 44 del citado reglamento, puesto que el mencionado artículo se refiere en cuanto á la excepción que establece única y exclusivamente á los montes públicos que están sujetos á la venta y no á los ya vendidos por el Estado:

Considerando que según los artículos 15, 16 y 17 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y la Real orden de 22 de Mayo de 1848 no puede hacerse enajenación, permuta ni variación esencial de su cultivo en los montes públicos sin Real aprobación, no reconociendo la Administración diferencia para esto entre aquellos y los del común de los pueblos:

Y considerando que la Administración pública, como encargada de velar por los intereses y derechos de sus administrados, no sólo puede, sino que es de su deber por cuantos medios estén á su alcance dentro del círculo de sus atribuciones procurar y defender esos intereses y derechos contra cualquiera que pretenda invadirlos, á cuyo efecto y cumplimiento se ha expedido en el presente caso la Real orden reclamada;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración de la demanda deducida contra ella por D. Ambrosio Yañez y Asensio; quedando en su consecuencia subsistente la Real orden reclamada de 20 de Diciembre de 1866.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Noviembre de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Consejo de Estado.

#### SECCION DE GUERRA Y MARINA.

En virtud de lo prescrito en Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, y á tenor de lo mandado en el Real decreto de 23 de Octubre último, se abre concurso para la pro-

vision de una plaza que se halla vacante de Oficial especial de esta Seccion, correspondiente al empleo de Comandante de ejército.

Podrán tomar parte en el concurso los Comandantes que cuenten dos años de antigüedad en su empleo, dirigiendo á la referida Seccion por el conducto de ordenanza y de las correspondientes Direcciones de las armas en el término de un mes, contado desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta, instancias con sus hojas de servicio y los documentos en que se acrediten su instruccion científica y sus méritos de todas especies.

Trascurrido el término prefijado, y calificadas que sean las instancias por la Seccion, se propondrá al Ministerio de la Guerra, á fin de que recaiga el nombramiento de S. M., una terna de los Comandantes que resulten con circunstancias más ventajosas para el desempeño de la referida plaza vacante.

Madrid 9 de Diciembre de 1874.—El Presidente de la Seccion, Marqués de la Cénia.

**ALMIRANTAZGO.**

Núm. 29.

**AVISO A LOS NAVEGANTES.**

**SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.**

**HIDROGRAFÍA.**

**MAR MEDITERRÁNEO.**

*Costa SE. de España.—Pérdida de boyas.*

Bajo de Escombrera.—Segun comunicacion del Comandante de Marina y Capitan del puerto de Cartagena, en la noche del 19 de Octubre de 1874, á consecuencia del fuerte viento que reinó del SO, se desamarró y fué á la costa la boya que indicaba el bajo de Escombrera.

Bajo del Farallon de la isla Grosa.—Segun comunicacion del Ayudante de Marina del distrito de San Javier, á consecuencia del temporal del E. que reinó en aquella costa los dias 22 y 23 de Octubre de 1874 desapareció la boya-valiza del bajo del Farallon de la isla Grosa.

**OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.**

*Costa N. de España.—Puerto de San Sebastian.*

Segun comunicacion del Comandante de Marina de la provincia de Guipúzcoa y Capitan del puerto de San Sebastian, los arganeos de los muertos fondeados en la concha de San Sebastian, que segun el aviso núm. 23 de 23 de Octubre de 1874 se hallaban deteriorados, han sufrido últimamente una buena reparacion, habiendo quedado en buen estado.

**MAR DEL NORTE.**

*Costa E. de Inglaterra.—Alteracion de boyas y luces.*

Canal de Covehite.—La boya SO. de Barnard, que es ajedrezada de blanco y negro, se ha fondeado en la banda oriental del canal, por 3,9 metros de agua. Desde ella se marcan: el molino de Lowestoft al N. 8° E., abierto de todo su ancho al O. del molino alto de Kirkley; la iglesia de Covehite al O. 8° S., enfilada con la extremidad septentrional de la barranca de Covehite, y la boya interior de Barnard al S. 5° O., á distancia de seis cables.

Canal de Stanford.—Las boyas E. de Middle Newcombe y NE. de Newcombe son ahora cónicas.

Canal de Corton.—La boya de Middle Corton Spit se ha enmendado 80 metros al S. 25° O. de su antigua situacion, y ha quedado por 9,1 metros de agua. Desde ella se marcan: la iglesia de Kirkley al S. 52° O., un poco abierta al N. del faro del muelle septentrional de Lowestoft; la boya E. de Holm al S. 4° E., á distancia de cuatro cables, y la boya de Holm Elbow al N. 75° O., distante media milla.

La boya S. de Corton se ha quitado.  
La boya N. de Holm se ha enmendado dos cables al S. 13° O., y queda por 9,1 metros de agua, señalando la extremidad de la puntilla (Spit). Desde ella se marcan: la iglesia de Gorlestone al NNO, enfilada con el molino; la boya NO. de Holm. al S. 40° E., distante 1,2 milla; el faro inferior de Lowestoft al S. 3° O., distante dos millas, y la boya SO. de Corton al N. 50° E., á distancia de seis cables.

Canal de Hewett.—El faro flotante de Corton se ha enmendado media milla al N. 48° E., y queda por 29 metros de agua. Desde él se marcan: la nueva iglesia de Hopton al O. 9° N., abierta de todo su ancho al N. de la iglesia vieja; la iglesia de San Juan de Lowestoft al S. 48° O., abierta de su largo al S. del faro inferior, y el faro flotante de San Nicolás al N. 40° O., distante 4,4 millas.

El faro flotante de San Nicolás se ha enmendado un cable al O. 4° N., y queda por 18 metros de agua; además, para distinguirlo mejor de los otros se le ha puesto una luz de destellos en lugar de la luz roja inferior que tenia.

La boya SE. de Corton se ha enmendado media milla al N. 4° O., y queda por 9,1 metros de agua. Desde ella se marcan: la nueva iglesia de Hopton al O.  $\frac{1}{2}$  NO., un poco abierta al S. de la iglesia vieja; la iglesia de Kirkley al S. 40° O., abierta de su largo al E. de la chimenea de la Fábrica de gas de Lowestoft, y la boya NE. de Corton al N. 16° O., á distancia de 1,3 milla.

La boya NE. de Corton se ha enmendado tres cables al N. 49° O., y queda por 9,1 metros de agua. Desde ella se marcan: el vigía ó atalaya de la Trinidad al N. 48° O., abierto de todo su largo al O. del cuartel de la milicia de Yarmouth; el molino de Corton al S. 50° O., abierto de todo su largo al S. de un bosque; la boya N. de Corton al N. 40° O., distante 1,5 milla, y la boya SO. de Cross Sand al NE.  $\frac{1}{4}$  N., distante 1,5 milla.

Seroby Sand.—La boya S. de Seroby se ha enmendado cuatro cables al N. 53° O., y queda por 9,1 metros de agua. Desde ella se marcan: la iglesia de San Nicolás al NO., un poco abierta al S. de la iglesia católica romana de Yarmouth; la boya NE. de Corton al S. 24° E., distante 1,3 milla, y el faro flotante de San Nicolás al N. 49° O., distante 1,1 milla.

La boya S. de Seroby Spit se ha enmendado cuatro cables al N. 24° O., y queda por 15,5 metros de agua. Desde ella se marcan: la iglesia de San Nicolás al NO., enfilada con el molino alto que hay en la parte septentrional de Yarmouth; la vigía ó atalaya de los prácticos, que hay en el muelle meridional de Gorlestone, al S. 71° O., enfilada con la casa más meridional que se ve encima de la barranca, y el faro flotante de San Nicolás al S. 71° O., distante tres cables.

La boya SO. de Seroby se ha enmendado cuatro cables al S. 16° E., y queda por 13 metros de agua. Desde ella se marcan: la iglesia de East Caistor al NO.  $\frac{1}{4}$  N., enfilada con el costado occidental de la casa Solitaria; la vigía ó atalaya más meridional al N. 81° O., un poco abierta al N. del muelle de Yarmouth, y el faro flotante de San Nicolás al S. 4° O., distante 1,3 milla. La boya de Seroby Fork se ha quitado.

Cross Sand.—La boya SO. de Cross Sand es una nueva cónica y negra, que está fondeada por 15 metros de agua al S. del

banco. Desde ella se marcan: el molino negro más septentrional de Yarmouth al N. 53° O., abierto de su largo al N. de la punta del muelle de Britannia; el molino de Corton al S. 48° O., un poco abierto de la extremidad meridional del bosque, y el faro flotante de Corton al S. 14° E., distante 2,7 millas.

La boya S. de Sand Cros se ha enmendado media milla al N. 21° E., y queda por 25 metros de agua. Desde ella se marcan: la iglesia de San Nicolás al N. 76° O., enfilada con el segundo molino de Yarmouth, empezando á contar desde el N.; el molino de Bradwell al S. 82° O., enfilado con la extremidad del coro de la iglesia de Gorlestone, y la boya de Middle Cross Sand al N. 21° E., distante 2,1 millas.

Haisborough Sand.—La boya SO. de Haisborough, que es nueva, chata y ajedrezada de blanco y negro, está fondeada por 20 metros de agua. Desde ella se marcan: el faro inferior de Haisborough al S. 76° O., abierto de dos veces su largo al S. del molino oriental de Runton; la torre de la iglesia de Waxham al S. 57° O., abierta de dos veces su largo al N. de la iglesia de Hickling, y la boya S. de Haisborough al S. 75° E., distante 1,1 milla.

La boya E. de Haisborough, que es nueva, grande, negra y de asta y bola, está fondeada por 27 metros de agua. Desde ella se marcan: la iglesia de South Repps al S. 82° O., enfilada con un molino que hay al N. de Mundsley; la torre de la iglesia de Bacton al OSO., abierta de dos veces su ancho al S. de la iglesia de Edinthorpe; la iglesia de Hickling al S. 34° O., enfilada con la iglesia de Palling, y la boya de Middle Haisborough al S. 82° O., distante dos millas.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 49° 15' NO., en 1874.

*Costa O. de Schleswig-Holstein.—Valiza de Seesand.*

Sobre la parte oriental del banco Seesand, que vela á pleamar y se halla situado á la banda occidental del Schmaltef, por dentro de la entrada, se ha vuelto á colocar la valiza que se habia quitado á causa de la guerra entre Francia y Prusia. Dicha valiza es la misma que habia antes; pero está ahora casi dos cables más al N., en 54° 33' 27" latitud N. y 14° 34' 16" long. E.

*Costa O. de Schleswig-Holstein.—Valiza de Süderoogsand.*

Tambien se ha vuelto á colocar una valiza en el banco Süderoogsand, pero de distinta forma que la antigua, y casi tres cables más al N. en 54° 28' 28" lat. N. y 14° 39' 57" long. E., y en la enfilacion de la torre vieja de Pelworm con la boya exterior del Mittel Hever que se ha fondeado en 54° 22' 12" lat. N., y 14° 32' 16" long. E.

La nueva valiza tiene la forma de un prisma triangular, de cuya seccion horizontal, que es un triángulo equilátero, caen dos lados hácia la mar y la base hácia la torre vieja de Pelworm, quedando el vértice en direccion de la boya exterior del Mittel Hever. Encima de la valiza hay una bola sostenida por un asta que se ve cuando se está en la enfilacion de la boya exterior del Mittel Hever; pero cuando se está al NO. ó al SO. de dicha enfilacion se ve una ampolleta debajo de la bola.

La valiza está pintada de negro; tiene 22 metros de elevacion sobre el terreno y 28,2 metros sobre el nivel del mar, y en su parte inferior hay una garita para refugio de los náufragos, á la cual se sube por una escala.

**OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.**

*Costa oriental de China.—Rio Min.*

En el rio Min ó de Fu-chau-fu, en el fondeadero llamado de la Pagoda, se ha colocado una boya roja sobre la extremidad meridional de la piedra de Temple, la cual está por 8,3 metros de agua á bajamar de sizigias, y debe dejarse á babor cuando se entra. Encima de la piedra no hay más de 2,8 metros de agua en bajamares vivas.

Tambien se han fondeado una boya roja sobre la punta de los arrecifes que hay en la banda occidental de la pasa de la isla de este nombre (Pass Island), y otra roja y blanca sobre el cantil exterior del escollo que hay en la banda oriental de dicha pasa. A bajamar de sizigias no hay más de 2,2 metros de agua encima del primer arrecife, ni más de 2,8 encima del mencionado escollo. La boya roja está fondeada por 8,3 metros, y la roja y blanca por 5,3 metros.

A causa de las corrientes debe procurarse pasar promediando la distancia entre ambas boyas.

Madrid 6 de Diciembre de 1874.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Claudio Montero.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.**

CIRIOS DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 776.

Comparta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 1.º de Abril de 1853, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NUMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
<b>PROVINCIA DE ALBACETE.</b>			
98381	Ayuntamiento de Rueda	Abril 1867	74'677
98382	Idem de id.	Idem 1868.	74'667
98383	Idem de San Pedro.	Enero 1867.	149'333
98384	Idem de id.	Febrero id.	492'373
98385	Idem de id.	Julio id.	123'467
98386	Idem de id.	Octubre id.	714'666
98387	Idem de id.	Diciembre id.	149'333
98388	Idem de id.	Enero 1868.	261'333
98389	Idem de id.	Febrero id.	492'373
98390	Idem de id.	Agosto id.	149'367
98391	Idem de Tobarra.	Enero 1867.	266'667
98392	Idem de id.	Febrero id.	280'267
98393	Idem de id.	Abril id.	171'900
98394	Idem de id.	Mayo id.	50'667
98395	Idem de id.	Agosto id.	64'218
98396	Idem de id.	Octubre id.	11'733
98397	Idem de id.	Diciembre id.	800'640
98398	Idem de id.	Enero 1868.	469'334
98399	Idem de id.	Febrero id.	104'967
98400	Idem de id.	Abril id.	171'900
98401	Idem de id.	Mayo id.	50'667
98402	Idem de id.	Junio id.	246'934
98403	Idem de id.	Agosto id.	66'720

NUMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
98404	Ayunt.º de Tobarra	Noviembre 1868.	186'667
98405	Idem de id.	Diciembre id.	365'441
98406	Idem de Tarazona.	Agosto 1867.	44'267
98407	Idem de id.	Julio 1868.	44'237
98408	Idem de Villa y Balsa de Ves.	Mayo 1867.	394'667
98409	Idem de id.	Setiembre 1868.	394'667
98410	Idem de Viveros.	Marzo 1867.	10'222
98411	Idem de id.	Abril id.	277'529
98412	Idem de id.	Mayo id.	293'333
98413	Idem de id.	Junio id.	64
98414	Idem de id.	Febrero 1868.	267'307
98415	Idem de id.	Marzo id.	10'222
98416	Idem de id.	Mayo id.	293'333
98417	Idem de id.	Junio id.	64
98418	Idem de id.	Noviembre id.	8'853
98419	Idem de id.	Diciembre id.	257'480
98420	Idem de Villa de Ves.	Julio 1867.	178'976
98421	Idem de id.	Diciembre id.	379'520
98422	Idem de id.	Abril 1868.	78'643
98423	Idem de id.	Agosto id.	178'976
98424	Idem de Villaverde.	Mayo 1867.	45'333
98425	Idem de id.	Idem 1868.	45'333
98426	Idem de Villamalea.	Noviembre 1867.	114'906
98427	Idem de id.	Octubre 1868.	114'906
98428	Idem de Villarrobledo.	Julio id.	599'029
98429	Idem de id.	Agosto id.	6'828
98430	Idem de id.	Setiembre id.	426'720
98431	Idem de id.	Diciembre id.	803'867
98432	Idem de Valdeganga.	Noviembre 1867.	85'333
98433	Idem de id.	Abril 1868.	26'667
98434	Idem de id.	Marzo id.	162'133
98435	Idem de id.	Diciembre id.	26'667
<b>PROVINCIA DE BURGOS.</b>			
98436	Ayuntamiento de Belorado.	Noviembre 1865.	490'134
98437	Idem de id.	Diciembre id.	301'689
98438	Idem de id.	Enero 1866.	409'601
98439	Idem de id.	Febrero id.	168
98440	Idem de id.	Abril id.	13'333
98441	Idem de id.	Noviembre id.	490'134
98442	Idem de id.	Diciembre id.	338'992
98443	Idem de id.	Enero 1867.	267'200
98444	Idem de id.	Marzo id.	168
98445	Idem de id.	Abril id.	13'333
98446	Idem de id.	Noviembre id.	490'134
98447	Idem de id.	Diciembre id.	566'192
98448	Idem de id.	Marzo 1868.	181'333
98449	Idem de id.	Abril 1869.	272
98450	Idem de id.	Idem 1870.	20
<b>PROVINCIA DE CÁDIZES.</b>			
98451	Ayuntamiento de Plasencia	Agosto 1835.	21'334
98452	Idem de id.	Octubre id.	221'387
98453	Idem de id.	Mayo 1866.	160
98454	Idem de id.	Agosto id.	21'333
98455	Idem de id.	Noviembre id.	256'084
98456	Idem de id.	Febrero 1867.	10'720
98457	Idem de id.	Abril id.	16
98458	Idem de id.	Mayo id.	160
98459	Idem de id.	Agosto id.	21'333
98460	Idem de id.	Enero 1868.	1.493'387
98461	Idem de id.	Mayo id.	160
98462	Idem de id.	Agosto id.	21'333
98463	Idem de id.	Enero 1869.	226'080
98464	Idem de id.	Marzo id.	24
98465	Idem de id.	Abril id.	3'688
98466	Idem de id.	Junio id.	2.004
98467	Idem de id.	Enero 1870.	236'080
98468	Idem de id.	Marzo id.	24
98469	Idem de id.	Abril id.	3'688
<b>PROVINCIA DE TOLEDO.</b>			
98470	Ayuntamiento de Nobejas.	Setiembre 1865.	546'674
98471	Idem de id.	Octubre id.	430'134
98472	Idem de id.	Enero 1866.	630'662
98473	Idem de id.	Febrero id.	247'014
98474	Idem de id.	Marzo id.	168'672
98475	Idem de id.	Abril id.	165'387
98476	Idem de id.	Diciembre id.	637'479
98477	Idem de id.	Enero 1867.	247'014
98478	Idem de id.	Febrero id.	1.126'134
98479	Idem de id.	Abril id.	165'387
98480	Idem de id.	Mayo id.	12'523
98481	Idem de id.	Diciembre id.	1.603'613
98482	Idem de id.	Enero 1868.	163'831
98483	Idem de id.	Febrero id.	247'014
98484	Idem de id.	Abril id.	174'039
98485	Idem de id.	Setiembre id.	14'334
98486	Idem de id.	Febrero 1869.	370'520
98487	Idem de id.	Abril id.	248'080
98488	Idem de id.	Junio id.	13'008
98489	Idem de id.	Julio id.	136'216
98490	Idem de id.	Enero 1870.	500
98491	Idem de id.	Febrero id.	13'008
98492	Idem de id.	Marzo id.	248'080
98493	Idem de id.	Mayo id.	804

Madrid 11 de Diciembre de 1874.—El Director general, Gabriel Secades.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Esta Direccion general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan á continuacion para el día 15 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de nuevos resguardos, del 2.161 al 2.200.

Madrid 13 de Diciembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

**Contaduría central de la Hacienda pública.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su orden fecha 21 de Abril próximo pasado, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el día 15 al 20 del presente mes en la forma siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificacion de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el punto donde habitan y suscribiendo la declaracion consignada al pie de dicha certificacion.

Los señores cesantes, jubilados y retirados justificarán igualmente su existencia con certificación expedida por dichos Jueces municipales.

Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles lo verificarán por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de Julio de 1853, una vez entregada la nómina en Tesorería no será atendida reclamación alguna que hagan los interesados para su inclusión en ella, quedando para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la nómina inmediata.

Madrid 12 de Diciembre de 1874.—Antero de Oteya. —3

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Octubre último, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES.

Excmo. Sr. D. Santiago Diego de Madrazo, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximo que le corresponde como Ministro de Fomento cesante, y 24 años, 7 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Catedrático de Historia de la Universidad de Salamanca 3 meses y 28 días; Catedrático de Economía política de la misma 14 años, 11 meses y 10 días; Catedrático de igual asignatura en la Central 6 años, 5 meses y 40 días; Director general de Instrucción pública 9 meses y 9 días; Catedrático de Economía política y Estadística de la Universidad de Madrid un año, 6 meses y 10 días; Consejero de Estado 4 meses y 13 días; Ministro de Fomento 2 meses y 12 días.

Excmo. Sr. D. Servando Ruiz Gomez, clasificado con el haber anual de 7.500 pesetas que le corresponden como Ministro que ha sido de Hacienda y Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

D. Fernando Fernandez de Rodas, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 36 años y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la clase de segundos de la Sección de Contabilidad de la Dirección general de Estancadas un año, 7 meses y 5 días; Escribiente séptimo de la Contaduría general de Valores 10 meses y 27 días; Escribiente de la clase de primeros de la misma 3 años, 11 meses y un día; Oficial octavo de dicha Contaduría 4 años, 4 meses y 11 días; en el mismo destino un año, 2 meses y 4 días; Oficial séptimo de la Sección de Valores de la Contaduría general del Reino 3 años, 3 meses y 22 días; Oficial de la clase de séptimos de la Dirección general de Contabilidad 3 años 11 meses y 24 días; Oficial sexto de la misma 4 años, 3 meses y 28 días; Oficial segundo de Hacienda pública con destino á la propia Dirección 2 años, 9 meses y 12 días; Oficial primero de la misma 6 años, un mes y 16 días; Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública 4 años, 8 meses y 23 días; Jefe de Administración de primera clase, Contador de Hacienda de la general de la isla de Cuba un año, 9 meses y 12 días.

D. Luciano Martín y Miguel, clasificado con el haber anual de 500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 17 años, 4 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 6 años, 9 meses y 2 días; Dependiente del Resguardo de la empresa de la sal; Escribiente de la Sección de Contabilidad de la provincia de Córdoba; Dependiente de caballería del Resguardo de Sales de la misma provincia; en igual destino en calidad de Dependiente de infantería; Oficial séptimo de la Administración de Hacienda pública de Córdoba, y Oficial sexto de la misma, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial quinto segundo de la referida Administración un año y 4 meses; cesante por reforma 3 años, 4 meses y 27 días; Oficial quinto primero de la Administración de Hacienda pública de Albacete 4 meses y 11 días; Oficial quinto segundo de la Administración de Hacienda pública de Zamora un año y 4 días; Visitador de Rentas Estancadas de Segovia 3 meses y 2 días; Oficial quinto segundo de la Administración de Hacienda pública de Zamora un año, 3 meses y 2 días; Oficial cuarto segundo de la misma 3 meses y 4 días; repuesto en dicho destino un mes y 24 días; Oficial cuarto primero de la misma Administración 7 meses; Oficial tercero de Hacienda un mes y 4 días; Oficial cuarto de Hacienda un año, 6 meses y 5 días.

D. Julian Molero Gorro y Trinidad, clasificado con el haber anual de 625 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 19 años, 11 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 3 meses y 11 días; Tesorero tercero del cuerpo de Telégrafos, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial de la clase de quintos con destino á la Contaduría Central 6 años, 5 meses y 2 días; Oficial de la clase de cuartos en la misma dependencia 4 años y 2 meses; Oficial de tercera clase de Hacienda con destino á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado 2 años, un mes y 7 días.

D. José Zabala y Aguilar, clasificado con el haber anual de 2.250 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 5 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada de Lillo 10 años, 8 meses y 13 días; Promotor fiscal sustituto del expresado partido, no se le abona esta servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino en propiedad un año, 8 meses y 28 días; Juez de entrada de Peñafiel 5 meses y 23 días; Juez de la misma clase de Saldaña 2 años y 23 días; Juez de ascenso de Lucena 2 años, 11 meses y 14 días; Juez de igual clase de Berga 4 años, 6 meses y un día.

D. Norberto Andrés y Alonso, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 35 años, un mes y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Dependiente del Resguardo de puertas de Burgos 3 años y 4 meses; Oficial cuarto de la Contaduría general de Valores del Reino 4 años, 2 meses y 19 días; Oficial único de la Tesorería de Rentas de Burgos, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino por nombramiento del Gobierno Provisional de la Nación de 26 de Octubre de 1843 2 años, 4 meses y 26 días; Oficial segundo de la Sección de arreglo de cuentas del Real giro 10 meses y 23 días; Oficial primero de la clase de séptimos de la Dirección general del Tesoro un año y 10 meses; Oficial tercero de la Caja central del Tesoro un año, 6 meses y 26 días; Oficial quinto de la clase de séptimos de la Dirección general del Tesoro público un año, 10 meses y 19 días; Oficial cuarto de la Tesorería Central 9 meses y 27 días; Oficial segundo de la misma dependencia 4 meses y 18 días; Oficial primero de la Dirección general de Contabilidad 2 años y 4 meses; Oficial auxiliar de segunda clase en la planta del Tribunal mayor de Cuentas del Reino 2 años, 8 meses y 17 días; Oficial de primera clase de dicho Tribunal 2 años, un mes y un día; Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública y Contador de segunda clase del indicado Tri-

bunal 4 años, 5 meses y 27 días; Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública, Contador de primera clase de la propia dependencia 5 años, 11 meses y 4 días.

D. Francisco de Paula Gonzalez y Guevara; clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 666 pesetas y 66 céntimos, tercera parte del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 16 años, 4 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos en sesión celebrada por este Tribunal en 30 de Junio de 1870 15 años, 10 meses y 24 días; Oficial quinto en comisión en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, no se le abona este servicio; Oficial cuarto de Hacienda con destino á la propia Dirección 6 meses.

Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla, clasificado con el haber anual de 7.500 pesetas como Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernación cesante y Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

D. Julian Lopez Andino, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 26 años, 9 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado en la primera época constitucional del año 1823, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial séptimo de la Administración de Rentas de Murcia un año, 5 meses y 12 días; Oficial cuarto de la de Guadalupe un año, un mes y 14 días; Secretario de la Intendencia de Cuenca un año, 11 meses y 9 días; repuesto en el mismo destino un año, 6 meses y 29 días; Visitador de los derechos de puertas de Toledo 3 meses y 6 días; Oficial undécimo de la clase de sextos de la Contaduría general de Valores 7 años, 4 meses y 4 días; Oficial de la clase de terceros con destino á la Junta de Clases pasivas 2 años, 10 meses y 9 días; Oficial de la clase de segundos de la misma 8 meses y 2 días; Jefe de Negociado de la propia Junta 2 años, 9 meses y 7 días; mitad de tiempo de cesante por reforma desde 22 de Abril de 1866 hasta 15 de Julio de 1865 4 años, 6 meses y 11 días; Contador de la Fábrica Nacional del Sello 2 años y 3 meses.

D. Andrés Peironcelly, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 45 años, tres meses y siete días de servicios que le fueron reconocidos por este Tribunal en 17 de Junio último.

D. Donato Gomez Martin, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes de las 2.500 que le sirven de regulador, y 35 años, 4 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada de Olmedo 8 meses y 20 días; en igual destino en Medina del Campo 2 meses y 5 días; en el propio cargo en Olmedo 26 años, 5 meses y 20 días, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Tomás de Zárate, clasificado con el haber anual de 2.750 pesetas, mitad de las 5.500 que le sirven de regulador, y 22 años, 3 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Sustituto de las cátedras de Lógica, Gramática y Moral de la Universidad de Canarias, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Sustituto de la cátedra vacante de Matemáticas de la expresada Universidad 4 años y 11 meses; catedrático de Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza de dichas islas con carácter provisional y Regente de segunda clase de la asignatura de Matemáticas, Catedrático interino de la misma en el referido Instituto, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; en el último destino en propiedad 3 años, 9 meses y 27 días; Promotor Fiscal de entrada de la Laguna 4 años, 10 meses y 10 días; Juez de primera instancia de entrada de Arceife, 2 años, 6 meses y un día; Juez de entrada en San Cristóbal de la Laguna un año; Juez de ascenso de la Octava 8 meses y 28 días; Juez de término de las Palmas 4 años, un mes y 29 días.

D. Andrés Batuceas, clasificado con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad de las 2.500 que le sirven de regulador, y 20 años, 6 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada de Granadilla 7 años, 4 meses y 8 días; en el mismo destino 12 años, 6 meses y 22 días; Promotor fiscal de ascenso en Utrera 7 meses y 4 días.

(Se continuará.)

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Noviembre de 1874.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details of Banco de Barcelona in Pesos fuertes. Includes items like 'Metálico en caja', 'Capital desembolsado', and 'TOTAL'.

NOTAS. 1.º Capital nominal..... Ps. fs. 2.000.000 Capital de las acciones emitidas..... 2.000.000 } Igual. 2.º Entre los ps. fs. 10.396.546'421 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 351.225 en billetes equivalentes á calderilla catalana. Barcelona 30 de Noviembre de 1874.— Los Directores, José M. Serra.—Manuel Girona.—Sebastian Anton Pascual. X—909

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 210 que ha de servir de base á una Biblioteca

popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Baraona (Soria) D. Agustin García Moreno.

Madrid 7 de Setiembre de 1874.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Extensive list of books and publications including 'Silabario 6 elementos prácticos de lectura, Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.', 'Manual de los niños, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.', 'Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 16.', etc.



Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849. Cuatro vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º)

Coleccion de piezas selectas latinas y castellanas. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.º

Historia de la literatura española, por Ticknor, traduccion de Gayangos y de Vedia. Madrid, 1851-57. Cuatro vols. en 8.º mayor.

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º

Inspiraciones, poesias selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º, con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 12.º

Poesias de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un vol. en 4.º

La batalla de Pavia, canto épico, por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º

Alfistar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 8.º

Discursos leidos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Ecos del Teide, poesias de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un volumen en 8.º

Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre *El ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

El espiritismo, epistola de Fario a Antonio, con un prólogo y anotaciones, por José Palet y Villalva. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.

Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico, por D. Rafael H. e Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º

Aritmética para uso de las Escuelas de instruccion primaria, por Doña Maria Bascuas y Colon. Primera edicion. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Aritmética teórica y práctica, y el sistema métrico con aplicaciones á la Agricultura, Industria y Comercio, por D. Felipe Byaralar. Cuarta edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Tratado de Aritmética elemental teórica práctica, demostrada por D. Antonio Surós. Barcelona, 1870. Un cuaderno en 8.º

Nueva cartilla simplificada del sistema métrico-decimal, por D. R. A. R. Almeria. Un cuaderno en 8.º

Exposicion del sistema métrico-decimal, por G. S. M. Zaragoza, 1871. Un cuaderno en 8.º

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de órden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.—Geometría, por D. F. Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Matematicas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.

Vocabulario matemático etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con mapas.

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Anuario estadístico de España, correspondiente á 1860-1864. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor, tela.

El mismo, correspondiente á 1859-60. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor, holandesa.

Mapa mural de España y Portugal, con el Archipiélago de las islas Canarias en escala de  $\frac{1}{500.000}$ , por D. Joaquin P. de Rozas. Madrid, 1866. Veinte hojas iluminadas.

Nomenclátor de la provincia. Un cuaderno en folio.

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 48 mapas.

La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º con 18 mapas.

Viaje de Ceilan á Damasco, por D. Adolfo Rivadeneira. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edicion corregida. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º menor, holandesa.

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edicion. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º

Espartero, por Ernesto Liebanas. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibran. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas.

Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edicion. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados.

Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un volumen en 8.º con láminas.

Estudios de los objetos que en la Exposicion de Londres del año de 1862 tenian relacion con las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858, por D. M. S. S.—Instrumentos meteorológicos.—Madrid, 1857. Un vol. en 8.º con grabados.

El mismo para 1859.—Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Programa de un curso de elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con láminas.

Elementos de Historia natural, por el mismo, Segunda edicion. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con láminas.

Determinacion de las especies minerales por el sistema químico de Kober, modificado y ampliado por D. Amaljo Maestre. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Curso de Botánica, ó elementos de organografía, fisiología, metodología y geografía de las plantas, por D. Miguel Colmeiro. Segunda edicion. Madrid, 1871. Dos vols. en 4.º con grabados.

Fomento de la poblacion rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edicion. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor.

Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio sobre este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 8.º

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Manual de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Manual para el cultivador de sedas y práctica de colmeneros, por el mismo. Madrid, 1861. Un vol. en 8.º

Memoria sobre la industria del lino y del cáñamo, por D. German Lomas. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º, carton.

Manual de Piscicultura, incubacion y fecundacion artificial, por Don José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los anades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.º

Tratado sobre las palomas. Cuarta edicion. Madrid, 1869. Un volumen en 8.º

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un vol. en 8.º

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º

Censo de la ganadería de España en 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Diccionario doméstico. Tesoro de las familias ó repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Babino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un vol. en folio.

Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º

Programa de las Exposiciones internacionales de objetos de artes, industria é invenciones que deban celebrarse anualmente en Londres á partir de 1871. Disposiciones de la Comision inglesa y resoluciones del Gobierno en lo relativo á España. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Socinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por D. Matías Lopez. Segunda edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.

Breve narracion y apuntes acerca de la utilidad y preparacion del café, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º, con el retrato del autor.

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.

Memoria sobre el material de ferro carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín D. Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 8.º

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edicion. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.º

Manual del arte de Obstetricia para uso de las matronas, por el Dr. D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º con láminas.

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un volumen en 8.º

Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta ó Hervideros, por el mismo. Madrid, 1820. Un vol. en 4.º

Recuerdos históricos de la Corporacion facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix Garcia Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion internacional de Londres, del año de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º

Arte de la restauracion, observaciones relativas á la restauracion de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.º

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Maldito dinerol, por Federico Bastiat, traducido del francés. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Proteccion y comunismo, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Estadio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezábal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Instituciones é impuestos locales de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Van der Straeten, traduccion de Villar y Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad.—Discurso, por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edicion. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.º

Unidad de fueros. Decreto, por D. Diego Montaut. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Diccionario de la ley electoral con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, por D. Antonio de Góngora y Gomez. Girona, 1870. Un cuaderno en 4.º

Novísimo diccionario para el uso del papel sellado, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º apaisado.

Apuntes sobre Estadística de la administracion de justicia, por Don Juan del Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Teoría general de la urbanizacion, por D. Idefonso Cerdá. Madrid, 1870. Dos vols. en folio.

Total: 485 obras, con 466 vols. y 21 hojas.

Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### Gobierno de la provincia de Córdoba.

Aprobado el presupuesto de acopios para la conservacion del firme de la carretera de la cuesta del Espino á Málaga, seccion del primer punto al Portichuelo; Fernan-Núñez á su estacion; Montilla á id.; Aguilár á id.; Puente Genil á id., durante el año económico de 1871 á 1872, he señalado el día 15 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las citadas obras por la cantidad de 3.880 pesetas 79 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y tendrá lugar ante mi Autoridad y en el local que ocupa el Gobierno; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel admisible al tipo corriente, debiendo acompañarse al pliego en que se haga la proposicion el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la citada instruccion.

El rematante se obligará á dar concluidas las obras en el plazo de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se otorgue la escritura.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la referida instruccion, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Córdoba 6 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, Manuel G. Llana.

Nota á que se refiere el anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de la cuesta del Espino á Málaga.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1 al 22.

Fernan-Núñez á su estacion.—Trozo único.—Desde el kilómetro 3 al 6.

Montilla Aguilár y Puente Genil á sus estaciones.—Trozo único en su totalidad; presupuesto de contrata 3.880 pesetas 79 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de esta provincia de Córdoba con fecha . . . . . y de los requisitos y condiciones que se hicieren para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para dicha carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel admisible al tipo corriente, debiendo acompañarse al pliego en que se haga la proposicion el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la citada instruccion.

El rematante se obligará á dar concluidas las obras en el plazo de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se otorgue la escritura.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la referida instruccion, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Córdoba 6 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, Manuel G. Llana.

Nota á que se refiere el anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Madrid á Cádiz, seccion del límite de la provincia de Jaen hasta Córdoba.—Trozo único.—Desde el kilómetro 347 al 401.

Montoro á su estacion.—Trozo único.—En su totalidad.—Presupuesto de contrata, 5.050 pesetas 87 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de esta provincia de Córdoba con fecha . . . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para dicha carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Aprobado el presupuesto de acopios para la conservacion del firme de la carretera de Córdoba á Trassierra durante el año económico de 1871 á 1872, he señalado el día 15 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las citadas obras por la cantidad de 4.019 pesetas 48 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y tendrá lugar ante mi Autoridad en el local que ocupa el Gobierno; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que deben regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel admisible al tipo corriente, debiendo acompañarse al pliego en que se haga la proposicion el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la citada instruccion.

El rematante se obligará á dar concluidas las obras en el plazo de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se otorgue la escritura.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la referida instruccion, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Córdoba 6 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, Manuel G. Llana.

Nota á que se refiere el anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Córdoba á Trassierra.—Trozo primero.—Desde el kilómetro 1 al 5.—Presupuesto de contrata 4.019 pesetas 48 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de esta provincia de Córdoba con fecha . . . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Córdoba á Trassierra, se comprometo tomar á su cargo los acopios necesarios para dicha carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la cantidad hecha en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Gobierno de la provincia de Lérida.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en órden de 23 de Noviembre próximo pasado, he señalado el día 23 del corriente, y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de primer órden de Madrid á la Junquera en el trozo único, perteneciente á esta provincia y en el espacio comprendido del kilómetro 451 al 462 inclusive, presupuesto en 4.818 pesetas 72 céntimos durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho en la forma prevenida por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Administracion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada

instruccion, fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Lérida 9 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, Casimiro Nuet.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha de 9 de Diciembre de 1871, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta del acopio necesario para la conservacion de la carretera de Madrid á la Junquera en su trozo único y espacio que se designa en el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la adjudicacion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 23 de Noviembre próximo pasado, he señalado el día 27 del actual, y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona en su trozo único, y en el espacio comprendido del kilómetro 1.º al 40 inclusive, presupuestado en 13.775 pesetas 85 céntimos durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho en la forma prevenida por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Administracion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Lérida 9 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, Casimiro Nuet.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha de 9 de Diciembre de 1871, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta del acopio necesario para la conservacion de la carretera de Lérida á Tarragona en su trozo único y espacio que se designa en el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Administracion del Correo Central.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 12 de Diciembre de 1871.*

NOMBRES.	DESTINOS.
Agustin Hernandez	Mejorada.
Agustina Rodriguez	S. Martin de Valdeigl.
Andrés Barreda	Vioño.
Antonio Tapia	Olmos de Peñafiel.
Aquilino Rodriguez	Irún.
Francisco Castillo	Pamplona.
Francisco M. de Soto	Barcelona.
Francisca Manleon	Motrico.
Francisco Piqueras	Toledo.
Hermenegildo Herreros	Calatayud.
Hijo de P. Martí	Barcelona.
Isabel Rodriguez	Toledo.
Inocencio Navajas	Nalda.
Josefa Alvarez	Alcedo.
Josefa Huiri	Vitoria.
Julio Verdejo	Valladolid.
José Carreño	Vitoria.
Matías Marcos	Valdeolmilos.
Miguel Martínez	Zafra.
Patricia Diaz	Granada.
Petra Carretero	García-Muñoz.
Pedro Lasanta	Ciudad-Real.
Tomás Casaña	Valencia.
Ventura Alonso	Toral de los Guzmanes.
IMPRESOS.	
Angel Puente	Londres.
Elas Prieto	Herrera de Valdecañas.
Er. Hauet	París.
Henry Lamartinière	Idem.

Madrid 13 de Diciembre de 1871.—El Administrador, Juan Moratilla.

**Administracion económica de la provincia de Zaragoza.**

Por Real orden de 24 de Noviembre último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas, y por esta á esta Administracion en 7 del corriente, se dispone que los 22.235 quintales castellanos de sal utilizables para el consumo humano, existentes en la salina de Remolinos, se expendan al pié de fábrica á 25 cént. de peseta el quintal castellano.

Al propio tiempo se dispone que para la sal existente tambien en la expresada Fábrica, y que es inútil para el consumo humano, se admitan proposiciones á tipo y cantidad libre para su venta.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Zaragoza 12 de Diciembre de 1871.—P. I., Márcos A. Galindo.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Bilbao.**

Concedidos por el Gobierno de S. M. al Excmo. Ayuntamiento de esta villa los terrenos sobre los cuales estuvo emplazado el antiguo convento de San Agustin, ha dispuesto la Corporacion concesionaria sacar á pública licitacion los seis solares que se destinan á edificaciones particulares. La adjudicacion se hará en público remate á vela encendida, y se admitirán libremente pujas sobre la base establecida. No habrá adjudicacion como no se presente oferta que abone la base.

El acto del remate se celebrará á las once de la mañana del domingo 7 de Enero de 1872 en el salón de sesiones del Ayuntamiento y bajo la presidencia del mismo.

Los planos y condiciones facultativas y económicas se hallan desde esta fecha hasta el día y la hora ántes expresados en la Secretaria de S. E., en donde podrán enterarse de los mismos los que aspiren á tomar parte en la licitacion.

Los licitadores, para levantar voz en el remate, depositarán previamente una suma de 50 pesetas. Aquel en cuyo favor se haga la adjudicacion de uno ó varios solares aumentará esta fianza pecuniaria hasta la cantidad de 250 pesetas mientras se otorga la correspondiente escritura.

Bilbao 2 de Diciembre de 1871.—El Alcalde Presidente, Joaquín de la Quintana.—Por acuerdo de S. E., Camilo de Villavazo.

**Advertencia para los licitadores.**

El emplazamiento del antiguo convento de San Agustin mide próximamente una superficie de 2.650 metros destinados á la edificación, y de 8.740 á la parte zaguera para la formacion de huertas ó jardines. Se halla situado á la parte N. de la villa, en paraje elevado y descubierta, no lejos de la ría, y en el punto donde se unen una calle de gran circulacion y el paseo más bello, frondoso y concurrido. La ría está próxima, y entre ella y los solares vendibles se extiende una anchurosa y magnífica esplanada formada con los terrenos que se han ganado á las aguas.

Punto céntrico el emplazamiento de San Agustin, está llamado á ser en breve uno de los barrios más elegantes y favorecidos de la villa, á la entrada de un hermoso paseo y continuation de una monumental hilera de casas, que las necesidades crecientes de una villa próspera, y opulenta crecerán en no lejano término en lo que es hoy la calle de la Sendeja.

Por su posicion las casas que se fabriquen en estos solares reunirán excelentes condiciones higiénicas. Resguardadas por la cordillera de Archanda de los duros vientos del N. y del N. E. y expuestas sus frentes al Mediodía, en invierno sobre todo, serán sus viviendas muy saludables, gratas y cómodas.

La ventaja y la comodidad más apreciables que ofrece este emplazamiento son las que resultan de la posibilidad de tener dentro y en el centro mismo de una villa populosa y activa en la que tan escatimado se halla el terreno. Esta ventaja es inestimable bajo el punto de vista del ornato, del desahogo y del bienestar y de la conveniencia de la higiénica.

Por otra parte, el proyecto de edificación consiste en una especie de rotonda de casas de igual orden de arquitectura y de noble aspecto, formada alrededor de una plaza con jardines y elegantes verjas, en cuyo centro se ha de erigir una monumental pirámide que recuerde y perpetúe el heroico hecho de armas que tuvo lugar dentro del convento, y que fué acaso el lance militar que más contribuyó á la salvacion de Bilbao y al triunfo de las instituciones liberales.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgados de primera instancia.**

**Alba de Tormes.**

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 días, comprensivo de los tres períodos de nueve, al pordiosero Sebastian Merino Cordovilla, natural de Cordovilla, en el partido de Peñaranda, para que dentro del indicado término comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue sobre hurto de dos gallinas á Antonio Diaz, vecino de Gemingomez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alba de Tormes á 7 de Diciembre de 1871.—Trifon Perez.—Por su mandado, Alejandro Alvarez.

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 días, comprensivo de los tres períodos de nueve, á Angela Martin Miguel, alias la Pacha, de 20 años; natural de esta villa de Alba, para que dentro del indicado término se presente en este mi Juzgado, para que tenga efecto cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre hurto de cuatro cerdos á Mariano Vicente, vecino de Encinas de Arriba; apercibiéndola que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alba de Tormes á 9 de Diciembre de 1871.—Trifon Perez.—Por su mandado, Alejandro Alvarez.

**Borja.**

En virtud de providencia dictada por este Juzgado de primera instancia en causa criminal instruida con motivo del robo de efectos y vasos sagrados perpetrado en la noche del 5 al 6 del actual en la iglesia parroquial de Mallen, de este partido judicial, se hace saber por medio del presente, insertando á continuation la nota de los objetos robados, á fin de que las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de Orden público se sirvan practicar las diligencias oportunas encaminadas á ocupar todos ó algunos de dichos objetos, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se hallaren para los efectos de la mencionada causa criminal.

Borja 9 de Diciembre de 1871.—Benigno Alvarez.

**Nota de los efectos robados de la iglesia parroquial de Mallen en la noche del 5 al 6 del actual.**

**DE PLATA.**

Un copon con pié de bronce cincelado, mal dorado, con copa y cubierta de plata dorada interiormente.

Otro con pié de cobre sobredorado, con un corazon del tamaño de una peseta, con una saeta que lo atraviesa, todo cincelado, la copa de plaja sobredorada interiormente, con su cubierta de lo mismo.

Otro pequeño de plata sobredorada con cubierta igual para administrar Viáticos.

Dos coronas de plata, una grande y otra pequeña.

Dos viriles de plata sobredorada, el uno con rayos en forma serpenteada y el otro recto.

Un cáliz con patena y cucharilla de plata, sobredorado interior y exteriormente, tallado, con tres cruces en el pié, al parecer de Malta.

Otro con patena y cucharilla, tambien de plata sobredorado, con un escudo en el pié de las armas del monasterio de piedra, que eran tres piedras sillera, mitra y báculo.

Otro con patena y cucharilla de plata sobredorado, liso y hecho á martillo.

Otro caliz con patena y cucharilla de plata, el pié de bronce y con dos agujeros, sobredorado.

Otro con patena de plata, con un crucifijo, un San Pedro y un Ecce-Homo en el pié.

Una cruz parroquial de plata, con un crucifijo y dos remates en forma de escudo, faltándole el tercero.

Una cajita de plata con su tapa para llevar el Viático, sobredorada interiormente.

Una palmatoria de plata con un letrero que dice: Iglesia parroquial de Mallen, época 1700, sin recordar el año.

Un alfiler de plata con piedras al parecer finas.

**PLAQUÉ.**

Un juego de seis candeleros de plaqué de una vara de altura, con su cruz más alta, teniendo una imágen todos y el pié redondo.

Otro juego de seis candeleros con una cruz de plaqué, esta de medio metro y aquellos de menos altura.

Dos lámparas de plaqué de seis libras de peso cada una poco más ó menos.

Un incensario de plaqué con labores y adornos en su copa y cubierta.

Un jarro y una palangana grande de plaqué, esta con un hueco para sujetar el jarro, lisos, excepto el asa del jarro que tiene labores.

Seis canutos de plaqué del asta de una cruz parroquial.

Un atril de plaqué con la inicial M.

Una cruz pequeña de metal blanco de un estandarte.

Un corazon con siete saetas de plaqué de la Virgen de los Dolores.

**BRONCE.**

Una cruz de bronce de un pendon pequeño.

Tres paces de bronce, una con la efigie de un Ecce-Homo y las otras dos de la Magdalena, sobredoradas.

Una caja-hostiario de bronce que la tapa servia para comprimir las hostias.

Una efigie de San Sebastian, de bronce, con pié de lo mismo, que tenia un árbol de corales que servia de reliquia.

Una lámpara de laton sobredorada.

Una caldereta de azófar para agua bendita.

Una corona de laton con estrellas de hoja de lata.

Una llavecita de hierro con cinta azul.

Una bandera ó pendon de damasco blanco con franja blanca y carmesí, y un escudo del Cármen de 35 centímetros.

Y por último, una concha de plata astriada con una anilla fija para el agua del bautismo.

Borja 9 de Diciembre de 1871.—Benigno Alvarez.

**Castellón.**

D. Antonio Onofre y Alcocer, Juez de este partido de Castellón.

Hago saber que por el presente primer edicto se anuncia la devolución del depósito hecho por D. José Pardines y Peacocké á las resultas de su gestion como Registrador de la propiedad que fué de Villarreal; cuyo depósito responde igualmente de la gestion de D. José Más y Salvador en el ejercicio del cargo de Registrador interino de la propia villa desde el 2 de Octubre de 1869 hasta el 6 de Noviembre de 1870.

Lo que de conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se hace público para que llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dichos Registradores, lo verifiquen dentro del término que señala dicho artículo, pasado el cual se devolverá el depósito al interesado.

Dado en Castellón de la Plana á 14 de Diciembre de 1871.—Antonio Onofre y Alcocer.—Por mandado de S. S., Pedro Pastor.

**Guadalajara.**

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la iglesia parroquial del Apóstol San Bartolomé, de la villa de la Casa de Uceda, fundó Manuel García, vecino que fué de la misma, vacante por defuncion de su último poseedor el Presbítero Dr. D. Francisco García, para que en término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á deducirle por medio de Procurador y la debida direccion de Letrado; previniéndoles que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo mandado en auto de este día.

Dado en Guadalajara á 11 de Diciembre de 1871.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Patricio Fernandez Herrero.

**Madrid.—Buenavista.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á Prudencio Dominguez Sainz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de Don Pedro Vigil á dar sus descargos en la causa que se le sigue por delito de hurto; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.—El actuario, Pedro José Vigil.

D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Pedro Meer y Cortés, natural y vecino de esta corte, hijo de los Excmos Sres. Don Ramon y Doña Antonia, de estado casado, Capitan retirado de infantería, de edad de 44 años, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de Don Natalio Sanchez Mascaraque con el fin de practicar una diligencia en causa que contra él se sigue por la publicacion de una hoja impresa, titulada *Un muerto en vida*.

Madrid 8 de Diciembre de 1871.—Por mandado de S. S., el Escribano, Sanchez Mascaraque.

Por el presente y en virtud de providencia de D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á Gabriel Alvarez Pandó, para que en término de nueve días se presente en la cárcel pública á dar sus descargos en la causa que se le sigue por delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Diciembre de 1871.—El actuario, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á los individuos que formaron la mesa presidencial en la reunion que la Asociacion Internacional de Madrid celebró el 22 de Octubre último, así como á todos los demás individuos que en la mencionada reunion hicieron uso de la palabra, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se instruye contra ellos por injurias al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y Diputado Sr. Jove y Hevia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Diciembre de 1871.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á José Varela Lopez y Domingo Fernandez Lopez para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.—Francisco Fernandez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Juan Berrál Martinez para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.—Francisco Fernandez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y emplaza por una sola vez á Doña Manuela Picazo y D. Gervasio Jimenez cuyos domicilios se ignoran, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración en causa criminal que se sigue contra Vicente Galtanazor Fernandez.

Madrid 7 de Diciembre de 1871.—Ortega.

**Madrid.—Hospicio.**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el día 28 del actual, á la una, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para la celebracion de junta general de acreedores reconocidos á la testamentaria concursada de D. Mariano Villar y Diaz, vecino que fué de esta capital, á fin de dar cuenta de los estados de graduacion presentados por la sindicatura y proceder á lo demás que prescribe el art. 594 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—908

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á D. Manuel Torres, soltero, dependiente del comercio, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Escribanía de D. Valentin Ballester á fin de recibirle declaración en causa que contra el mismo se sigue por estafa; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Diciembre de 1871.

**Madrid.—Inclusa.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Jacinto N. y su hermano, conocido por el Patas, que parece han vivido en la calle de la Comadre, núm. 24, para que en el término de 10 dias comparezcan en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, ex-comvento de las Salesas, á prestar declaración en causa criminal que por la Escribanía de D. Luis Escobar se sigue por lesiones á Manuel Parrondo y Joaquin Polaino Garcia.

Madrid 12 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Luis Escobar.

**Madrid.—Palacio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de cuatro días á una mujer que en la mañana del 7 de Junio pasado y en la calle de la Garduña se lamentaba de que la habia robado un chico una manta; á fin de que dentro del citado término se presente en dicho Juzgado á prestar su declaración.

Madrid 12 de Diciembre de 1871.—Gutierrez.

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Mariano Rando y Diaz y Carlos Breton, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder á los cargos que les resultan hechos en causa criminal que contra los mismos se sigue por estafa.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.—Por mi compañero Cereceda, Donato Toledo.

**Ocaña.**

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado, y por la Escribanía del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de quienes sean dos hombres, cuyas señas se expresan, que al anochecer del día 27 de Noviembre último sorprendieron y robaron á Gervasio Fernandez Alonso, vecino de Ontgola, al sitio denominado, La Mina, término de dicha villa, una mula y efectos que tambien se anotarán, en cuya causa he dictado auto en el día de ayer mandando, entre otras cosas, se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que por los dependientes de la Autoridad se practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de los citados dos hombres; y en caso de ser habidos los remitan á este Juzgado, así como la caballería y efectos robados si se hallaran.

Dado en la villa de Ocaña á 7 de Diciembre de 1871.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Sanchez Espinosa.

**Señas de los ladrones.**

Uno como de 30 años de edad, estatura regular, vestido de negro, con capa del mismo color, sombrero bajo, color claro.

El otro como de 35 á 40 años de edad, estatura algo más alto que el

anterior, pelo rubio, ojos un poco tiernos; manta morellana azul y embosados encarnados con rayas y una montera de pellejo.

La mula y efectos robados son una mula de 12 años de edad, de dos á tres dedos sobre la marca, pelo rojo encendido que tira á alazan, muy fina de cabos; una albarda cubierta con una manta vieja de cordellate, otra de esta clase en buen uso y otra morellana poco usada; unas alforjas pequeñas de cáñamo y un botijo con cuatro cuartillos de petróleo.

**Orgaz.**

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido.

Hago saber á todos los Sres. Jueces de primera instancia de la Península que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por robo frustrado con intimidacion grave en las personas, resultando en dicha causa procesados el llamado Estéban Ramirez Lopez, natural de Cuenca, parroquia de San Salvador, vecino de Madrid, calle de la Fé, núm. 41, casado, de 34 años, estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba regular algo clara, cara larga, color triguëño; viste pantalón y chaleco de patencur, levita de paño fino negro, botas negras de becerro mate usadas, sombrero hongo negro, no tiene señas particulares.

Y el llamado Hilario Alvarez Martin, natural del pueblo de Laseca, provincia de Valladolid, sin vecindad conocida, residente últimamente en Madrid, de 34 años de edad, soltero, de oficio cantero, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cara redonda, nariz corta, barba poblada, color triguëño; viste pantalón de patencur y chaleco de id. con rayas moradas, borceguies de becerro negro usados, faja negra, sombrero negro de caza, no tiene señas particulares.

Y no siendo posible averiguar los antecedentes penales de los mismos por la negativa en que se encierran, á pesar de que por su actitud, contestaciones, maneras y forma con que concertaron el delito se conoce que ámbos han sido anteriormente procesados y han estado ya en presidio; me dirijo por medio del presente á dichos Sres. Jueces á quienes exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) para que con vista de los nombres y señas personales de los referidos procesados se sirvan manifestar á este Juzgado si en los suyos respectivos se ha seguido contra aquellos alguna causa criminal; por qué delito, remitiendo testimonio de las sentencias recaídas, y si por consecuencia de las mismas fueron á presidio y en qué establecimiento ingresaron.

Dado en Orgaz á 2 de Diciembre de 1871.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por mandado de S. S., Pablo Aguilar.

**Salamanca.**

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Llamo, cito y emplazo á Juan Hernandez, natural y vecino de Trujillo, para que en el improrogable término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que se sigue sobre sustraccion de dos caballerías mayores.

Salamanca 10 de Diciembre de 1871.—Pedro Gutierrez Buey.—José Martínez.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y testimonio del refrendante penden autos promovidos por el Sr. D. Cipriano Alvarez Medina como representante de D. José Perera Bernal, Capitan Ayudante de Carabineros en la Comandancia de esta provincia, domiciliado en esta ciudad, relativos á que se le adjudiquen á su tiempo en plena propiedad los bienes que constituyen un patronato real de legos fundado en la parroquia de San Martin de esta ciudad en 31 de Diciembre de 1672 por el Presbítero Licenciado D. Toribio Gallego, cuyos bienes ha poseído últimamente como llamado á suceder D. Manuel Mariano Bernal, Presbítero, Cura párroco que fué del lugar de Monterrubio de la Sierra, en esta provincia, en donde falleció en 27 de Junio de 1862. En su virtud se ha declarado vacante el citado patronato, mandando por auto de este día convocar por edictos á todos los interesados que se crean con derecho al mismo, publicándose aquella vacante en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á fin de que concurren á deducirlo por medio de Procurador autorizado en forma dentro del término de los 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que trascurrido que sea el plazo designado continuarán entendiéndose las actuaciones con los estrados de la Audiencia, parando á los que no concurren el con-igüente perjuicio.

Dado en Salamanca á 5 de Diciembre de 1871.—Pedro Gutierrez Buey.—Antonio Marquez.

**San Sebastian.**

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Matilde de Morfin, natural de Bayona, residente en esta ciudad, mujer de Bautista Darrozes, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion indagatoria en causa que instruyo contra ella sobre sustraccion de géneros de una tienda de esta ciudad; apercibida que de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 6 de Diciembre de 1871.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de San Sebastian y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito y emplazo al Capitan de Marina mercante en el buque lugre francés *Jeune Clara*, que ancló en este puerto de San Sebastian hácia últimos del mes de Enero próximo pasado, y se llama dicho Capitan Luis Raffin, para que comparezca en este Juzgado á responder y declarar sobre los cargos que le resultan en causa pendiente en este Juzgado por herida causada á consecuencia de ciertos palabras entre sí á Juan Cruz Ceibrar, jóven de 19 años, encontrándose por la noche en el campo de maniobras militares de esta ciudad, situado junto á la playa del puerto; apercibiendo á dicho emplazado Capitan del citado buque, de que si no compareciere dentro del término de nueve dias si residiere en España, á contar desde que llegue á su conocimiento este edicto por los periódicos oficiales, y caso de residencia en el extranjero, desde que igualmente conociere aquel y pueda regresar á esta ciudad, le causará la falta de obediencia á este llamamiento judicial el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 9 de Diciembre de 1871.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Nieto y Martinez.

**Tarancon.**

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarancon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Barrachina y Sepena, natural de Alcoy, para que en el término de 30 dias, á contar desde

la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, que por único le señalo, se presente en este Juzgado á fin de notificarle y llevar á efecto la sentencia pronunciada por el Tribunal superior del territorio en la causa seguida contra el mismo sobre fuga y escalamiento; en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarancon á 11 de Diciembre de 1871.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandado, Pedro María Sagovia.

**SOCIEDADES.**

**La Española,**

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

Esta Compañía celebrará junta general extraordinaria, con arreglo á los artículos 33, 43 y 45 de los estatutos, el día 14 de Enero de 1872 en el local de las oficinas, calle del Barquillo, número 4 y 6, cuarto principal, para tratar de la cesacion de los seguros contra incendios desde 1872 y cesion de la cartera de este ramo.

Los señores accionistas poseedores de cuatro ó más acciones, con tres meses al menos de anticipacion á la fecha de la presente convocatoria, tienen derecho de asistir y votar en la junta general.

A fin de abreviar la formacion de las listas, todos los señores que deseen concurrir á la junta se servirán personarse en las oficinas de la Compañía desde el 2 de Enero, y se les facilitará una papeleta que les ha de servir para concurrir á la misma y la Memoria impresa.

Además del día 14 de Enero se celebrará otra junta general el 21 del mismo, si ocurriera el caso previsto por el art. 39 de los estatutos.

Madrid 13 de Diciembre de 1871.—El Director general, Luis Pastor. X—906

**Banco de San Sebastian.**

La Junta de gobierno de este establecimiento, en uso de la facultad que le concede el art. 22 de sus estatutos y en observancia de lo que previene el 31 modificado, ha dispuesto en sesion de hoy que la junta general ordinaria de accionistas para el exámen de cuentas y su balance, correspondientes al semestre actual, tenga lugar á las once y media del día 29 de Enero próximo en el edificio del Banco.

San Sebastian 11 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Javier R. de Ogarrio. X—907

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Bolsa de Madrid.**

Notificacion oficial de 13 de Diciembre de 1871, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	DIA 12.	DIA 13.
Renta perpétua al 3 por 100.....	29 95	30 00-29 95
pequeños.	30 00	30 00-29 95-30 05
a plazo		30 05 fin cor. vol.
Idem exterior al 3 por 100.....	34 50	34 30
no publicado.	34 40	"
pequeños.	"	34 60
Resguardos á la suscricion de 600 millones.	33 75	"
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.....	102 00	102 00-101 90
no publicado.	"	102 00 d.
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100		
interés anual.....	81 50	81 50-70
á plazo	82 00	"
Idem id.—En cantidades pequeñas.	81 40	81 75
Billetes del Tesoro.—Vencimiento de 31 Enero 1872.....	98 50	"
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 9 de Marzo de 1855, de 2.000 rs.....	"	73 00
Idem de obras públicas, emision de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs.....	"	62 00
no publicado.	62 00	"
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.....	59 60	59 70-75-80
Idem id. (nuevas), de 2.000 rs.....	58 50	58 70-75
Idem id. id., de 20.000 rs.....	"	59 45
Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs.....	"	58 00
Acciones del Banco de España.....	182 50	182 50
no publicado.	183 25	183 75 d.

**Cambios oficiales sobre plazas del reino.**

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	" 1/4	Málaga.....	par.
Almería.....	" 1/4	Murcia.....	par.
Ávila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	" 1/2 d.	Oviedo.....	" 1/8
Barcelona.....	" 1/8	Palencia.....	" 1/2
Bilbao.....	par.	Pamplona.....	" 1/4 d.
Búrgos.....	" 1/8	Pontevedra.....	" 1/8
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	" 1/4 d.	San Sebastian.....	1/4 p.
Castellón.....	par.	Santander.....	" 1/8
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	" 1/8
Córdoba.....	par.	Segovia.....	par p.
Coruña.....	" 1/4	Sevilla.....	" 3/8
Cuenca.....	"	Soria.....	" 1/2
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	" 1/8
Granada.....	1/4	Teruel.....	"
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	par.
Huelva.....	"	Valencia.....	" 3/8
Huesca.....	" 1/4	Valladolid.....	" 1/2
Jaén.....	par.	Vitoria.....	par.
León.....	par.	Zamora.....	1/4
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	par.
Logroño.....	" 1/2		

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 dias fecha, 49 50 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 5.3
Idem mínima de id. ... -2.7
Diferencia... 8.0

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 13 de Diciembre del decenio de 1859 á 1868.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Presion barométrica máxima (1862)... 715.53
Idem mínima (1864)... 684.47
Diferencia... 32.35

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 13 de Diciembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cádiz.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 42 á 43.50 pesetas la arroba; á 0.64 la libra, y á 1.52 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, TOTAL.

Su peso en libras... 122.333.—Idem en kilogramos... 36.288'032.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plaz. Cénts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Diciembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Variedades.

RESEÑA DE LA PESCA DE LA BALLENA Y LA FOCA EN DUNDEC REMITIDA POR EL CONSUL DE ESPAÑA EN GLASGOW.

Terminada por este año la pesca de la ballena y la foca con la entrada en el puerto de Dundec del último buque ballenero, creo que no dejará de tener algun interés el dar á conocer los resultados de dicha pesca que constituyen uno de los principales recursos de aquel puerto.

Los buques que formaron la flota ballenera de Dundec en el presente año fueron nueve, y el resultado de la pesca efectuada por cada uno de ellos, segun los datos que de allí me han suministrado, es el siguiente:

Table with columns: BUQUES, FOCAS, ACEITE, Toneladas.

El precio obtenido por el aceite de foca ha sido por término medio de 33 á 34 libras esterlinas por tonelada; tomando, pues, por tipo esta última cifra, la pesca del presente año representaría una suma de libras esterlinas 22.032.

Pero el resultado de la pesca de la foca no se debe apreciar tan sólo por la suma realizada por la venta del aceite; hay que añadir la que se obtiene de la de las pieles, cada una de las cuales vale por término medio 4 chelines. El valor de las pieles representará, pues, este año una suma de libras esterlinas 43.097, y el producto total de la pesca de focas efectuada por los referidos buques será de libras esterlinas 35.423.

En cuanto á la pesca de la ballena, á la que se dedicaron ocho buques, hubo el siguiente resultado:

Table with columns: BUQUES, BALLENAS, ACEITE, HUESOS, Toneladas.

El aceite de ballena se ha vendido á 35 libras esterlinas la tonelada por término medio; es, pues, el valor que representa el producto de la pesca de este año de libras esterlinas 40.775. Los huesos que se vendieron hace pocos días á libras esterlinas 400 la tonelada, se venden en esta fecha á libras esterlinas 550. Suponiendo que los conducidos por los buques de Dundec alcancen este último precio, el producto de la pesca aumentará en libras esterlinas 33.825, formando así un total de libras esterlinas 74.600, producto de la pesca de la ballena.

Resultado de estos datos que ámbas pesas representan para Dundec una entrada de libras esterlinas 109.729.

Esta cifra no es, sin embargo, la ganancia líquida, pues hay que deducir de ella los gastos de buques y tripulaciones, seguros, premios, ranchos &c., empero el líquido que resultará, deducidos estos gastos, producirá aun á los accionistas de ámbas compañías un dividendo bastante considerable.

El siguiente estado demostrativo del resultado de ámbas pesas en varios de los años anteriores puede servir de punto de comparacion para apreciar los resultados de la del presente.

Pesca de la foca.

Table with columns: AÑOS, BUQUES, FOCAS, ACEITE, HUESOS, Toneladas.

Pesca de la ballena.

Table with columns: AÑOS, BUQUES, ACEITE, HUESOS, Toneladas.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Córtes.

CASAS EN VENTA, CALLES DE LA LUNA Y DON FELIPE DE MADRID.—El día 29 de Diciembre próximo, y hora de las diez de la mañana, se pondrán á pública subasta, en Valmaseda y Madrid simultáneamente, dos casas situadas en dicha capital: una, número 9 de la calle de la Luna, con vuelta á la de Tudescos, número 44, y al callejon sin salida, núm. 1, señalada tambien con el núm. 1 antiguo, de la manzana 373; y la otra, núm. 8 de la calle de Don Felipe, señalada tambien con el 9 y 10 antiguos, de la manzana 451.

La primera está valorada en 364.240 rs. vn.; pero del precio de la venta reservará el comprador 73.334 rs. vn. en que se capitaliza la pension anual perpétua que tiene contra sí.

La de Don Felipe se halla libre de todo gravámen: consta de planta baja solamente, con varios cobertizos, y destino á encerrar carruajes; cuadras y taller de coches; por lo cual, y tener de superficie 8.654 piés cuadrados á propósito para varias edificaciones, se ha dividido en tres lotes, estando el del número 1.º subastado ya en el Sr. Conde de la Concepcion. Los otros dos por lo tanto son objeto de licitacion.

La segunda suerte, ó sea la de centro, mide 3.276 piés cuadrados: tasada en 132.768 rs. vn.

Y la tercera suerte, que es la de la derecha, tiene 3.233 piés cuadrados: tasada en 131.024 rs. vn.

En cuyos valores van comprendidos los de la fábrica existentes en los mismos solares dentro de las respectivas superficies. A cada uno de estos dos solares le quedan 40 piés de fachadas y doble de fondo próximamente.

El remate se hará en Valmaseda en el despacho del Notario D. Donato María de Llaguno, con asistencia del mismo testamento; y en Madrid en la casa-colegio de Notarios, calle de San Martín, núm. 8, principal derecha, ante el Notario D. Vicente Callejo Sanz, con asistencia de D. Santiago de las Rivas, administrador de las mismas fincas; bajo las condiciones que se harán presentes y están de manifiesto desde ahora en dichas Notarías.

Valmaseda 29 de Noviembre de 1871.—Alejandro de Anzuano. X-838

Santos del día.

San Nicasio, Obispo; Santa Eutropia, y San Espiridon, abad. Cuarenta Horas en la iglesia del segundo Monasterio de Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 46 de abono.—Turno 1.º par.—Don Sebastiano.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 99 de abono.—Turno impar y 1.º.—El Caballero de Gracia.—La mujer libre.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 76 de abono.—Turno 1.º par.—La feria de las mujeres.—Mercurio y Cupido.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 89 de abono.—Turno 2.º.—El molinero de Subisa.

SALON ESCLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—La barba del vecino.—Entre primos.—El pilluelo de Paris.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Los celos de una vieja.—Clases pasivas.—Los dos solterones.—Ultima calaverada.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 20 de abono.—Turno par.—La dama de las Camelias.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—El sitio de Paris.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 90 de abono.—Turno par.—Primer acto de Por la Marina española.—A las nueve: Segundo acto de la misma.—A las diez: Por no escribirle las señas.—A las once: Por quinientos florines.

EMPRESA SALONES DE CAPELLANES.—La Oriental.—Esta sociedad celebra su reunion de máscaras hoy jueves 14 de Diciembre, de nueve de la noche á dos de la madrugada.

Hay abonos para cuatro bailes al precio de 24 rs.—Los billetes excedentes se expenden en el despacho á 10 rs.

CIRCO DE PAUL (Sociedad Mabilie).—Tercer gran baile de máscaras, de diez de la noche á tres de la madrugada. Billeto de caballero, con opcion á dos de señora, 8 rs.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.